



TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, martes 19 de diciembre de 2017

número 101

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 1132.- Se aprueba el decreto mediante el cual se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Planeación de Piedras Negras (IMPLAN Piedras Negras).	1
REGLAMENTO de los Espectáculos de Box, Lucha libre profesional para el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.	18

EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 1132.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, se aprueba el decreto mediante el cual se expide la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado "Instituto Municipal de Planeación de Piedras Negras (IMPLAN Piedras Negras)" en los siguientes términos:

LEY QUE CREA EL "INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACION DE PIEDRAS NEGRAS (IMPLAN PIEDRAS NEGRAS)".
CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales, de su Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y control del Instituto Municipal de Planeación de Piedras Negras (IMPLAN), como un organismo municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de las atribuciones que le otorgan el presente ordenamiento, las demás leyes y los demás reglamentos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: Al Republicano Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coahuila.
- II. Municipio: Al Municipio de Piedras Negras, Coahuila.
- III. Cabildo: El R. Ayuntamiento reunido en sesión, como cuerpo colegiado de Gobierno.
- IV. Presidente Municipal: Presidenta o Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila.
- V. Instituto: Al instituto Municipal de Planeación de Piedras Negras.
- VI. Consejo Directivo: Al Consejo Directivo Del Instituto.
- VII. Cuerpo Técnico: Al personal operativo que devenga un sueldo por parte del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones ejecutivas.
- VIII. Dependencias: Direcciones y unidades administrativas de la administración pública Centralizada del municipio de Piedras Negras, Coahuila.
- IX. Organismos descentralizados: Las personas morales cuya creación apruebe el Ayuntamiento o el Congreso del Estado a propuesta del ayuntamiento.
- X. Entidades Paramunicipales: las empresas de participación municipal y Fideicomisos públicos municipales de Piedras Negras, Coahuila.
- XI. Sistema Municipal de planeación: Conjunto de instrumentos de planeación (planes, programas, proyectos y procedimientos técnicos, legales y administrativos), necesarios para la planeación del desarrollo integral del municipio de Piedras Negras, Coahuila.
- XII. COPLADEM: El Comité de Planeación del Desarrollo Municipal.

Artículo 3. El Instituto tiene por objeto:

- I. Ser órgano técnico, consultivo y auxiliar del Ayuntamiento para el cumplimiento de las funciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de planeación urbana, así como de normatividad urbanística y constructiva, y de programación de la inversión de la obra pública, emitiendo instrumentos de planeación, opiniones y recomendaciones para su aprobación en su caso;
- II. Asesorar y coadyuvar con el Ayuntamiento en sus atribuciones en materia de Planeación del desarrollo municipal entendida como una actividad de racionalidad político-administrativa encaminada a que los Ayuntamientos intervengan eficientemente en el desarrollo integral y consiste en implementar políticas públicas municipales de mediano y largo plazo a fin de prever y adaptar armónicamente las actividades sociales y económicas con las necesidades básicas de los municipios, de acuerdo con su vocación regional, su potencial y sus recursos disponibles, de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal.
- III. Promover la planeación participativa, coordinando con el COPLADEM la consulta a la ciudadanía, dependencias y entidades con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar los planes municipales.
- IV. Asesorar técnicamente al Ayuntamiento y dependencias del gobierno municipal en la instrumentación y aplicación de las normas que se deriven en materia de planeación.
- V. Disertar la metodología para la elaboración de los planes, programas y demás instrumentos de seguimiento y evaluación de los mismos, así como de los proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos.
- VI. Difundir los resultados de estudios, planes, programas y sistemas de información que se generen dentro del Instituto.

- VII. El instituto será el banco de proyectos de desarrollo que garantice en términos de planeación el almacenaje y continuidad de los mismos a través de los cambios de administración municipal.

Artículo 4. El Instituto, podrá utilizar en sus programas de difusión, documentos y demás Instrumentos gráficos las siglas: IMPLAN.

Artículo 5. El Instituto funcionará en forma permanente, ejerciendo su ámbito de competencia dentro del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, donde tendrá su sede, sin que esto signifique que no pueda asesorar a otros estados y municipios de la Zona Metropolitana, la entidad o del País.

Artículo 6. El Instituto podrá prestar sus servicios a otras administraciones municipales, estatales, federales y entes que el Consejo Directivo determine, todos de acuerdo a los lineamientos establecidos en los convenios que se celebren para tal efecto.

Artículo 7. Serán principios que sustentarán la acción del Instituto:

- I. Planeación y visión estratégica: Visión estratégica y de largo plazo del desarrollo urbano con capacidad para identificar los asuntos detonantes del progreso.
- II. Gobernanza: Modelo de actuación pública que implica una alianza entre sociedad y gobierno y que como tal es incluyente de una participación ciudadana en la administración de soluciones vitales a las problemáticas del desarrollo urbano.
- III. Corresponsabilidad: El desarrollo de la Ciudad es responsabilidad de todos sus habitantes. Todas las personas y todos los sectores y grupos sociales, políticos, culturales, profesionales y académicos que interactúan en la ciudad deben participar en el diseño, puesta en marcha y evaluación de las estrategias de fomento de la competitividad urbana.
- IV. Competitividad: Esquema diseñado en concordancia con un nuevo paradigma: la rivalidad en el mercado de inversión directa solo puede ser enfrentada con éxito elevando sustantivamente la competitividad urbana, entendiendo por competitividad la capacidad para atraer y retener talentos e inversiones productivas.
- V. Gestión de lo prioritario: Priorizar es una condición fundamental en la administración municipal debido a que los recursos públicos son escasos y deben ser destinados a los proyectos estratégicos que generen los mayores beneficios a la comunidad en términos de desarrollo urbano, generación de empleos, integración de cadenas productivas, transferencia de tecnología, respeto al medio ambiente, viabilidad financiera, así como racionalidad, eficiencia y eficacia en el uso y destino del gasto público.
- VI. Sustentabilidad: La acción del Instituto pretenderá siempre que los habitantes de Piedras Negras logren una vida sana, segura y productiva en armonía con la naturaleza, sus tradiciones y sus valores históricos, culturales y espirituales; es decir un equilibrio con el desarrollo humano, la prosperidad individual y colectiva y el respeto de los ecosistemas.

Artículo 8. El ejercicio de la planeación encomendada al Instituto, deberá reunir las siguientes características:

- I. Integral: Que incluya al desarrollo urbano, el medio ambiente, las necesidades sociales, el derecho y la economía, en una totalidad con el medio regional.
- II. Continua: Que trascienda multianualmente los periodos gubernamentales.
- III. Dinámica: Que la macro planeación y la micro planeación, estén en constante evaluación y retroalimentación.
- IV. Suficiente: Que resuelva el rezago, atienda las necesidades y promueva oportunidades de desarrollo económico y social.
- V. De largo plazo: Que defina un proyecto estratégico de futuro social, cultural, ambiental y urbano, guiado por la visión de ciudad y su vocación.
- VI. Participativa: Que incluya a toda la sociedad.

Artículo 9. El Instituto en mérito de los lineamientos establecidos en el artículo precedente ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar instrumentos y lineamientos que permitan a las autoridades competentes la aplicación de las normas y reglamentos en materia de planeación urbana;
- II. Proponer al ayuntamiento las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, conforme a las atribuciones del ayuntamiento, ello incluye proponer, asesorar, consultar y emitir opiniones al Cabildo y a la entidad competente respecto al cambio de uso de suelo cuando ello implique una modificación a los Planes de Desarrollo Urbano;

- III. Formular al ayuntamiento la propuesta de zonificación de las áreas urbanas, y en su caso, de las áreas rurales;
- IV. Proponer al ayuntamiento los planes y programas en materia de planeación urbana a seguir a corto, mediano y largo plazos, así como las medidas que faciliten la concurrencia y coordinación de las acciones;
- V. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y evaluación del plan de desarrollo municipal;
- VI. Elaborar los planes y programas de corto, mediano y largo plazo en el ámbito de su competencia;
- VII. Coordinar e instrumentar, en lo relativo a la planeación municipal, la consulta a las diferentes dependencias y entidades, así como a las organizaciones de la sociedad civil y personas físicas o morales;
- VIII. Elaborar líneas de acción que tiendan a lograr el desarrollo equilibrado del municipio y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población;
- IX. Proponer programas, acciones, metas y recomendaciones en lo referente al desarrollo sustentable y a la gestión adecuada del entorno natural;
- X. Proponer programas, acciones y metas para el desarrollo de la zona rural del municipio;
- XI. Evaluar y actualizar en coordinación con el Ayuntamiento el Plan de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de la planeación municipal.
- XII. Conformar comisiones técnicas específicas para el desafío de los instrumentos de planeación de las diversas materias que competen al municipio;
- XIII. Recibir e integrar al desafío de los instrumentos de planeación, las propuestas que se generen de la consulta ciudadana a través de:
 - a) Los documentos que para tal fin elaboren las dependencias, las entidades paramunicipales, el COPLADEM y/o otros consejos;
 - b) Las comisiones técnicas del Instituto, en que estén representados los colegios de profesionistas, uniones, sociedades y asociaciones civiles y en general, todo organismo no gubernamental o persona física que estén interesados en participar en la planeación integral del municipio.
- XIV. Difundir, publicar y/o comercializar información, estudios, planes, proyectos, ensayos, servicios y demás productos derivados de su actividad, que sean de interés general o particular y susceptibles de ser publicados bajo la aprobación del Consejo Directivo;
- XV. Crear, actualizar, administrar y mantener los mecanismos para la operación de sistemas municipales de información geográfica, demográfica, social, ambiental, económica y de competitividad para la recopilación, concentración, procesamiento, resguardo, intercambio y en su caso difusión de información con todos los sectores del municipio;
- XVI. Plantear el Sistema Metropolitano de Planeación de los Sectores Productivos que tendrá como propósito ordenar las acciones públicas y privadas a favor de la recuperación, consolidación y o expansión de las cadenas productivas regionales;
- XVII. Plantear el Sistema de Información de los Factores de la Competitividad Urbana de los mercados de inversión directa y de la actuación de los sectores productivos locales en el entorno global;
- XVIII. Suscribir acuerdos de colaboración, celebrar convenios, contratos de servicios y arrendamientos con entidades públicas y privadas o con personas físicas especializadas, para la realización de investigaciones, estudios y acciones conjuntas en materia de competitividad, fenómenos socioeconómicos, de planeación urbana, o alguna otra que sea de interés para el Municipio.
- XIX. Formular y proponer políticas públicas funcionales y sectoriales en materia de desarrollo económico y competitividad mediante la elaboración de planes, programas y proyectos de infraestructura industrial, mejoramiento regulatorio, promoción de inversiones, infraestructura urbana y de conectividad logística; y
- XX. Las demás que solicite el Ayuntamiento y las que le asigne la normatividad aplicable;

Artículo 10. El patrimonio del Instituto, se integra con:

- I. Los inmuebles, muebles y equipo que le pertenezcan;

- II. Las aportaciones que le destine el ayuntamiento en su presupuesto anual;
- III. Los subsidios y aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal así como de fideicomisos y fondos con quienes se establezcan convenios de colaboración;
- IV. Las donaciones, herencias, legados, cesiones, aportaciones de la iniciativa privada y de otros organismos públicos, privados y mixtos.
- V. Los recursos provenientes de la prestación de servicios técnicos y administrativos así como la información pública con que cuente el instituto que sean acordes a su objeto;
- VI. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila y sus municipios;
- VII. Los rendimientos y demás ingresos que generen sus inversiones, arrendamientos, bienes muebles e inmuebles y operaciones; y
- VIII. Los demás bienes, derechos, ingresos y aprovechamientos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 11. El patrimonio del instituto es inembargable e imprescriptible.

CAPITULO SEGUNDO Del Gobierno del Instituto

Sección Primera Estructura Orgánica

Artículo 12. Para el estudio y despacho de los asuntos que le competen el Instituto contará con los siguientes órganos:

- I. Consejo Directivo;
- II. Director General Ejecutivo;
- III. Cuerpo Técnico, y;
- IV. Comisario.

Sección Segunda Del Consejo Directivo

Artículo 13. El Consejo Directivo es el órgano superior de gobierno del Instituto.

Artículo 14. El Consejo Directivo estará integrado con los siguientes miembros que tendrán voz y voto:

- I. Presidente Municipal quien lo presidirá;
- II. Director General Ejecutivo del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico.
- III. Presidente de la Comisión de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento.
- IV. Presidente de la Comisión de Planeación del Ayuntamiento.
- V. Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento.
- VI. Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico del Ayuntamiento.
- VII. Titular Responsable del área de desarrollo urbano del Ayuntamiento.
- VIII. Ocho ciudadanos electos mediante proceso de representación sectorial y ratificados por cabildo. Representando respectivamente: dos por la iniciativa privada; dos por organizaciones de la sociedad civil; dos por asociaciones y colegios de profesionistas y empresarios de la construcción y dos por instituciones de educación superior.
- IX. Representante propuesto por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

- X. Seis ciudadanos por propuesta de la o el Presidente Municipal y ratificados por Cabildo, que representen a la sociedad civil: asociaciones ambientalistas, instituciones académicas, organismos empresariales y asociaciones civiles, deportivas o culturales.

Artículo 15. El proceso para designar ocho consejeros de representación sectorial será el siguiente:

- I. El Consejo Directivo a propuesta del Secretario Técnico del mismo, determinará el padrón de organizaciones que avalarán a los ciudadanos que aspiren a ser consejeros de representación sectorial. El padrón deberá incluir cinco organismos avales por cada sector de representación.
- II. El consejo directivo acordará los términos de la convocatoria para consejeros de representación sectorial, siendo las organizaciones sectoriales consideradas en el padrón antes mencionado, corresponsables de la difusión de la misma.
- III. Los ciudadanos interesados en participar como consejeros de representación sectorial acudirán a la Secretaría Técnica del Consejo a registrarse en un único sector de representación, presentando una exposición de motivos y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos considerados en la convocatoria. Tales documentos conformarán un expediente de cada ciudadano interesado en ser consejero de representación sectorial.
- IV. Los expedientes de los aspirantes registrados serán enviados por la secretaria técnica a cada uno de los organismos avales del sector.
- V. Los organismos avales de acuerdo a los términos de la convocatoria emitirán una carta que avale a los aspirantes, validada por su órgano máximo de decisión, exponiendo los motivos y valoraciones.
- VI. El Secretario Técnico recibirá en los plazos establecidos las cartas de aval de los organismos avales, procediendo a presentar ante el Consejo Directivo los nombres de los ciudadanos avalados.
- VII. El ciudadano que sume mayor número de avales de entre los organismos avales será electo miembro del consejo directivo para el periodo en turno. En caso de empate el Consejo Directivo elegirá al consejero de acuerdo a las bases de la convocatoria. Los demás ciudadanos serán enlistados en orden de prelación de acuerdo a su número de avales como suplentes en caso de ausencia definitiva del consejero.
- VIII. El cargo de consejero durará el periodo de la administración municipal, con posibilidad de ser ratificado por la siguiente administración mediante el mismo procedimiento.

Artículo 16. Los consejeros deberán ser ratificados por el Cabildo. Deberán cumplir con un perfil de conocimiento amplio de la realidad urbana y municipal de Piedras Negras.

Artículo 17. Por cada consejero no funcionario se nombrará un suplente que será también ratificado por cabildo y entrará en funciones solo en caso de ausencia definitiva del titular.

Artículo 18. Los miembros del Consejo Directivo formarán parte del mismo por su perfil profesional y personal y por lo tanto, dentro del mismo no representarán solamente a los organismos, colegios, asociaciones o a las organizaciones que los avalaron o propusieron, sino a los intereses generales de la sociedad.

Artículo 19. Los cargos como miembro del Consejo Directivo son honoríficos, por tanto sus titulares no recibirán retribución emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, excepción del Secretario Técnico que devengará, como Director General Ejecutivo del Instituto, el sueldo que señale el presupuesto anual del Instituto.

Artículo 20. Los funcionarios públicos integrantes del Consejo Directivo a que se refieren los numerales III, IV, V y VI del artículo 14 del presente durarán en el cargo el tiempo en que permanezcan en la función pública respectiva.

Artículo 21. Los miembros ciudadanos a que se refieren el numeral VII, artículo 14 del presente ordenamiento, durarán en el cargo el tiempo que dure la administración municipal y podrán ser reelectos por un segundo periodo más de acuerdo a la mecánica establecida en el Artículo 15 y Artículo 16 del presente ordenamiento. El cincuenta por ciento de los mismos cubrirán el periodo de la administración municipal, mientras el cincuenta por ciento restantes lo hará de la mitad de una administración a la mitad de la siguiente, atendiendo con ello la necesidad de dar continuidad y dinamismo a los procesos de planeación.

Artículo 22. El consejero ciudadano propuesto por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, deberá ser miembro del mismo y durará en el cargo el tiempo que dure la administración, pudiendo ser ratificado por la siguiente, mientras siga perteneciendo al Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 23. No podrán formar parte del Consejo Directivo como representantes ciudadanos quienes ocupen o hayan ocupado cargos, cualquiera que sea su denominación, en los comités directivos de algún partido político.

Artículo 24. El Consejo Directivo estará presidido por la, o el Presidente Municipal quien durará en el cargo mientras dure su gestión como presidente municipal.

Artículo 25. Son atribuciones del Consejo Directivo.

- I. Velar por el correcto funcionamiento del Instituto;
- II. Analizar y revisar las líneas de planeación para el desarrollo que se generen en el Plan Municipal de desarrollo y evaluar las propuestas técnicas realizadas y/o analizadas por el cuerpo técnico del Instituto para su instrumentación;
- III. Emitir recomendaciones en materia de planeación urbana e integral, para que sean tomadas en cuenta por el ayuntamiento para su aprobación;
- IV. Emitir opinión sobre planes y programas del Instituto;
- V. Participar o conformar comisiones técnicas consultivas para el diseño de instrumentos del Sistema Municipal de Planeación y sus productos;
- VI. Revisar los estados financieros e inventario de bienes patrimoniales del Instituto y vigilar la correcta aplicación de los fondos y el patrimonio del Instituto;
- VII. Revisar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto de acuerdo a los programas, proyectos de trabajo, planes y objetivos, para presentarlo al Ayuntamiento para su autorización;
- VIII. Gestionar la obtención de recursos financieros con la intención de cumplir con el objeto del Instituto;
- IX. Aprobar el programa de operación anual y de desarrollo del Instituto;
- X. Conceder licencia a integrantes del Consejo Directivo y al Director General Ejecutivo del Instituto para separarse del cargo hasta por dos meses por causa Justificada;
- XI. Proponer al ayuntamiento para su aprobación el reglamento interior del Instituto así como sus reformas y adiciones el cual establecerá las bases de organización así como las facultades y atribuciones de las distintas áreas administrativas que integren el Instituto;
- XII. Aprobar las condiciones para celebración de convenios, contratos o cualquier otro acto jurídico que el instituto celebre en cumplimiento de su objeto y;
- XIII. Las demás que el ayuntamiento y este ordenamiento le confieren.

Artículo 26. El Consejo Directivo tomará acuerdos por mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros, para lo cual se reunirá de forma ordinaria mensualmente los días que se acuerde previamente, sin perjuicio de hacerlo en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando haya asuntos urgentes que tratar y/o hayan sido convocados a petición de la Presidenta o Presidente del Instituto, por medio de la, o el Secretario Técnico.

La votación será abierta salvo los casos que los integrantes del Consejo Directivo determinen por mayoría que sea secreta.

En la votación abierta los integrantes del Consejo Directivo emitirán su voto levantando su mano; primero deberán hacerlo los que estén a favor, enseguida los que estén en contra; el Secretario Técnico efectuará el conteo y hará la respectiva declaratoria.

La votación secreta se utilizará cuando el consejo así lo decida, asegurado el secreto del voto asentado en papeletas que se depositarán en un ánfora. El secretario técnico procederá al conteo de la votación y manifestará en voz alta el resultado, haciéndolo constar en el acta respectiva.

En caso de duda sobre el resultado de alguna votación cualquier miembro del consejo podrá solicitar que se practique de nuevo aquella siempre y cuando la solicitud la haga inmediatamente después de la votación.

Los acuerdos del Consejo Directivo tendrán carácter meramente consultivo para el Municipio pero en caso de no estar de acuerdo con la opinión emitida por el Consejo Directivo la autoridad municipal de que se trate deberá razonar la negativa a las proposiciones que el consejo formule.

La, o El Presidente del Consejo tendrá en todo momento voto de calidad en la toma de decisiones.

Artículo 27. Por acuerdo de la Presidencia del Consejo Directivo, la o el Secretario Técnico citará por escrito o a través del medio electrónico previamente acordado, a las sesiones del mismo por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación debiendo

mencionar el lugar, hora y día y remitir el orden del día y la información necesaria que por su extensión o naturaleza requieran de un análisis previo al momento de la sesión como es el caso de contratos y convenios.

Artículo 28. Si después de transcurridos treinta minutos de la hora señalada para la reunión no existe el quórum previsto en el Artículo 26, el Secretario Técnico convocará nuevamente, para que la sesión se celebre en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la fecha en que la reunión no se pudo llevar a cabo.

Sección tercera De las Facultades del Consejo Directivo

Artículo 29. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo.

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Vigilar que los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo se ejecuten en los términos aprobados;
- III. Ejercer la representación oficial del Consejo Directivo ante cualquier autoridad, persona pública o privada y;
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 30. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Directivo:

- I. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz y voto;
- II. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por la junta del Consejo Directivo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado debiendo recabar en cada una de ellas la firma de cada miembro asistente;
- III. Autorizar con su firma las comunicaciones que la presidencia del Consejo Directivo dirija a nombre del Consejo Directivo y;
- IV. Levantar las actas correspondientes a los concursos a que convoque el Consejo Directivo para la adjudicación de contratos, adquisiciones o cualquier acto jurídico que determine autorizándolos con su firma conjuntamente con la, o el presidente del Consejo Directivo.

Artículo 31. Corresponde a los Consejeros del Consejo Directivo:

- I. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo con voz y voto;
- II. Proponer al Consejo Directivo los acuerdos que considere pertinentes para cumplimiento del objeto, planes y programas del Instituto;
- III. Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo y;
- IV. Las demás atribuciones que les encomiende el Consejo Directivo.

Artículo 32. La falta consecutiva a más de tres reuniones ordinarias al Consejo Directivo sin causa justificada, del titular se tendrá como ausencia definitiva. En este caso se procederá a nombrar un consejero sustituto de acuerdo a la lista de suplentes prevista en el artículo 17. El consejero sustituto durará en el cargo hasta el fin del periodo de su predecesor, pudiendo ser reelecto por un periodo adicional.

Artículo 33. Los miembros del Consejo Directivo deberán:

- I. Guardar y respetar los acuerdos tomados en el Consejo Directivo;
- II. Manejar con discreción y confidencialidad la información que obtenga dentro de las reuniones del Consejo Directivo;
- III. Conducirse con verdad en las participaciones, exposiciones, comentarios, y demás información que viertan al Consejo Directivo;
- IV. Actuar dentro del Consejo Directivo y fuera del mismo en asuntos relacionados con este, con probidad, esmero y honradez; y,
- V. Procurar que no se comprometa la autonomía y postura del Consejo Directivo o del Instituto, por actuar con imprudencia o descuido inexcusable.

El incumplimiento de estas obligaciones, será evaluado por el propio Consejo Directivo a efecto de determinar las medidas a seguir, las cuales podrán ser desde una llamada de atención hasta la solicitud al ayuntamiento para la remoción del cargo.

Artículo 34. Para el estudio detallado y análisis de los aspectos relevantes del desarrollo del municipio se integrarán comisiones técnicas especiales donde podrán participar además de los miembros del Consejo Directivo, otros ciudadanos y funcionarios públicos que aporten con sus conocimientos y visión a la definición de planes, programas y proyectos. Las comisiones técnicas tendrán carácter temporal y cuyo objetivo será analizar y atender asuntos específicos relacionados con el Desarrollo del Municipio.

Sección cuarta De las Comisiones Técnicas

Artículo 35. Las Comisiones Técnicas especiales se integrarán y su funcionamiento se regirá de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Podrán participar en ellas los consejeros e invitados del consejo o de la propia comisión especial;
- II. Cada comisión se integrará previo acuerdo del Consejo debiendo elegir en ese mismo acto un coordinador, de entre los miembros de la misma, debiendo ser siempre un miembro titular del Consejo;
- III. El coordinador de cada Comisión Técnica deberá proponer actividades relacionadas con el objetivo de su comisión; así mismo deberá vigilar el cumplimiento del programa de actividades respecto a su área;
- IV. Se reunirán con la frecuencia que ellos mismos establezcan para la realización de su programa de actividades pero cuando se les haya encomendado alguna función o programa específico por el Consejo deberán de rendir un informe sobre los avances en cada sesión del Consejo y en su caso cumplir con los tiempos que este establezca;
- V. Las opiniones y resoluciones de las Comisiones técnicas no tendrán carácter definitivo y en todos los casos dichas resoluciones tendrán que ser sancionadas por el pleno del Consejo;
- VI. Las Comisiones técnicas informarán en las sesiones plenarias del Consejo Directivo los resultados y avances de sus actividades;

Artículo 36. Los avances de los trabajos de las Comisiones Técnicas los harán del conocimiento del Consejo y cuando la responsabilidad encomendada estuviera cumplida se le notificará al Consejo para que declare formalmente disuelta la comisión, previo informe de los resultados.

CAPITULO TERCERO De la Administración del Instituto Sección primera

De la organización interna del Instituto y las atribuciones de las unidades administrativas que integran el Instituto Municipal de Planeación de Piedras Negras

Artículo 37. Para su funcionamiento la estructura orgánica del Instituto tendrá como base las siguientes áreas:

- I. Director general ejecutivo
- II. Dirección de investigación y proyectos estratégicos
- III. Dirección de planeación urbana sustentable
- IV. Dirección de informática.
- V. Dirección para la atención de asuntos migratorios
- VI. Dirección de competitividad sectorial
- VII. Coordinación administrativa
- VIII. Coordinación jurídica

Artículo 38. Compete al Director General Ejecutivo del Instituto:

- I. Velar por el correcto funcionamiento del mismo;

- II. Representar legalmente al Instituto con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, y de dominio, y demás facultades que confiere el código civil vigente para el Estado de Coahuila. Para ejercer actos de dominio requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo y demás autorizaciones que establezca la ley;
- III. Representar al instituto en la firma de contratos y convenios, autorizados por el Consejo Directivo;
- IV. Presentar denuncias penales, así como querrelas en los términos del código de procedimientos penales para el Estado de Coahuila y desistirse de ellas;
- V. Elaborar, actualizar y someter para su aprobación al Consejo Directivo el programa de operación anual y desarrollo del Instituto; así como su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- VI. Coordinarse, con las dependencias, entidades paramunicipales y consejeros de la administración municipal, para el seguimiento de los planes, programas y proyectos que se desarrollen;
- VII. Procurar que los productos del sistema municipal de planeación sean congruentes con los planes nacionales y estatales de desarrollo, en la debida coordinación y concurrencia con las instancias estatales y federales en esta materia, en los ámbitos de sus competencias;
- VIII. Coordinar con las dependencias o entidades paramunicipales y consejeros del municipio la integración de los sistemas de cartografía y base de datos del municipio;
- IX. Concurrir en coordinación con otras autoridades en materia de planeación integral;
- X. Gestionar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del partido judicial correspondiente a esta jurisdicción municipal, de las declaratorias de zonificación aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que se hagan las anotaciones marginales en las escrituras correspondientes;
- XI. Proponer al Consejo Directivo, a los titulares de las unidades administrativas al que se refiere el artículo 37 y nombrar al demás personal del Instituto incluyendo al Cuerpo Técnico;
- XII. Otorgar poderes generales o parciales para representar al instituto, en asuntos judiciales, pleitos y cobranzas; y,
- XIII. Las demás atribuciones que se deriven de otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39. Para ser Director General Ejecutivo del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con conocimientos en el área de planeación del desarrollo y áreas afines.
- III. Tener probada experiencia mínima de 5 años en el ejercicio profesional en las áreas de planeación urbana, desarrollo económico, investigación, administración pública en el área de desarrollo urbano o en consultoría relacionada con el tema.
- IV. Presentar currículum, documentos y referencias comprobables.
- V. No estar imposibilitado de conformidad con los criterios que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila.

Artículo 40. Para designar a la, o el Director General Ejecutivo, La Presidencia del Consejo Directivo presentará una terna, y será el Consejo Directivo quien decida, mediante mayoría calificada a la o el titular, el cual permanecerá en su cargo durante el periodo de la administración municipal correspondiente y podrá ser reelecto por un periodo más una vez que sea evaluada su gestión a partir del informe que para este fin sea presentado, dos meses antes de concluir su periodo.

Artículo 41. En caso de ausencia de la, o el Director General Ejecutivo que impida cumplir con sus funciones por un periodo mayor a un mes, la Presidencia del Consejo Directivo nombrará un sustituto provisional.

Artículo 42. En caso de que el impedimento sea definitivo o por un periodo mayor a tres meses, la, o el Presidente convocará al Consejo Directivo en un término no mayor de diez días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la causa, para que se proceda a nombrar un nuevo Director General Ejecutivo en los términos estipulados en el artículo 40 el cual durará en el cargo hasta la mitad de la administración siguiente.

Sección segunda Del Cuerpo Técnico del Instituto

Artículo. 43. La dirección de Investigación y Proyectos Estratégica cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Crear los mecanismos para la operación del sistema municipal de indicadores para la recopilación, procesamiento, resguardo, intercambio y difusión en su caso, de información con todos los sectores del municipio.
- II. Elaborar estudios socio urbanos y regionales e investigaciones de los fenómenos económicos, productivos y sociales del municipio, y recopilar y resguardar la información correspondiente.
- III. Dar seguimiento al plan municipal de desarrollo a través del sistema municipal de indicadores.
- IV. Integrar la cartera de proyectos estratégicos requeridos por el municipio de Piedras Negras, manteniendo comunicación permanente con los principales actores urbanos y estableciendo una estrategia de gestión social para cada proyecto.
- V. Gestionar y difundir los planes, investigaciones y proyectos estratégicos que se generen en el Instituto que permitan generar los insumos requeridos durante el proceso de planeación y la toma de decisiones.
- VI. Proponer al director ejecutivo opciones de financiamiento para los Proyectos Estratégicos que se generen en el Instituto.

Artículo 44. La dirección de Planeación Urbana sustentable cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Elaborar una estrategia de desarrollo integral, de largo plazo y participativa para el municipio de Piedras Negras a través de planes y programas urbanos.
- II. Generar estudios y dictámenes técnicos que puedan orientar a políticos congruentes con el proceso de planeación estratégica del municipio.
- III. Integrar y administrar el Sistema de Información Geográfica (SIG) del Instituto que permita generar los insumos y productos cartográficos geo-referenciados requeridos durante el proceso de planeación estratégica.

Artículo 45. La dirección de Informática cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Planear, investigar, desarrollar, programar, actualizar y documentar el Sistema de Información para la planeación del desarrollo municipal;
- II. Establecer los lineamientos para la administración, supervisión, control, actualización y validación del sistema de información municipal;
- III. Establecer y difundir los requerimientos para la consulta del sistema de información municipal;
- IV. Diseñar y actualizar la estructura del sistema de información, que asegure la recopilación y análisis de las variables más significativas, relacionadas con el desarrollo municipal;
- V. Recopilar y actualizar periódicamente la información que mantenga al día la base de datos del sistema de información municipal, tanto del IMPLAN, como del resto de las dependencias de la administración municipal
- VI. Establecer los lineamientos para la consulta, retroalimentación y generación de reportes del sistema de información municipal;
- VII. Coordinarse con otros centros de información estatales y federales, con la finalidad de acopiar, sistematizar y analizar la información;
- VIII. Elaborar los estudios, estadísticos e informativos, relacionados con la caracterización del municipio y su población;
- IX. Realizar las investigaciones estadísticas que requieran el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las dependencias de la administración pública municipal;
- X. Elaborar, difundir y publicar anualmente el Anuario Estadístico del Municipio de Piedras Negras, en coordinación con la Delegación del INEGI;
- XI. Procurar la renovación periódica de la infraestructura informática, a fin de evitar su obsolescencia tecnológica, coordinándose con la Tesorería;
- XII. Establecer canales de coordinación e intercambio de información del IMPLAN con las demás dependencias de la administración pública municipal, así como con instituciones públicas y privadas que desarrollen funciones afines o complementarias; y
- XIII. Las demás que otorgue la o el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 46.- La dirección para la Atención de Asuntos Migratorios, cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Integrar los Planes, Programas y Proyectos que se establezcan en el Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo en materia migratoria, para diseñar el plan estratégico del municipio.
- II. Definir parámetros técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información estadística, que contribuya a la definición de políticas públicas en materia de migración;
- III. Participar en la realización de estudios que permitan identificar y caracterizar la migración y emitir informes que contribuyan a la toma de decisiones en materia migratoria;
- IV. Participar en la realización de estudios que permitan identificar y caracterizar la migración y su influencia en el desarrollo municipal;
- V. Coordinar con la Dirección de Informática, los sistemas de información, recolección y procesamiento de la información estadística en temas de migración.
- VI. Analizar los datos estadísticos, a fin de identificar las causas de determinadas situaciones y proponer las acciones preventivas o correctivas del caso.
- VII. Participar en la definición, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes y programas relacionados con los temas migratorios.
- VIII. Presentar los informes que sean requeridos por el Consejo.

Artículo 47. La dirección de Competitividad Sectorial cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Vincular actores económicos, académicos y gubernamentales para detonar industrias y sectores económicos.
- II. Generar estudios de factibilidad de desarrollo de sectores precursores.
- III. Disertar y poner en marcha el sistema metropolitano de planeación de los sectores productivos y el sistema de información de los factores de la competitividad urbana.
- IV. Elevar los niveles de competitividad del municipio a fin de potenciar su capacidad de crecimiento sobre bases firmes y sustentables.
- V. Analizar y proponer mecanismos para incrementar la productividad y competitividad de las empresas legalmente establecidas para el desarrollo del municipio.
- VI. Proponer políticas empresariales para la modernización, competitividad y crecimiento de los sectores productivos, comercial y de servicios.

Artículo 48. La Coordinación Administrativa cumplirá con las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Manual de Procedimientos Administrativos y demás lineamientos internos.
- II. Coordinar y supervisar el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, a partir de los lineamientos establecidos por el Consejo, con base en los estados financieros del Instituto.
- III. Promover convenios y contratos con los proveedores autorizados por la Dirección General Ejecutiva, para el suministro de bienes y servicios que satisfagan las necesidades del Instituto, con base en la normativa y reglamentación vigentes;
- IV. Las demás que sean necesarias, previo acuerdo de la, o el Director General con la Presidencia del Consejo, para el debido cumplimiento de las atribuciones mencionadas.

Artículo 49. La Coordinación Jurídica cumplirá con las siguientes funciones:

- I. Coordinar en el ámbito estrictamente jurídico, los proyectos de reglamentos y normas en materia de desarrollo urbano, vialidad, transporte urbano y medio ambiente, que se generen en el Instituto, para la implementación de edificaciones y acciones de urbanización y en general los relativos a iniciativas y reformas al marco jurídico existente en las leyes y reglamentos aplicables en la materia;

- II. Participar en la elaboración y revisión de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se requieran, en mérito de las funciones encomendadas al Instituto así como brindar asesoría jurídica a las áreas del Instituto que la requieran para el mejor desempeño de sus atribuciones, previo acuerdo con la, o el Director General Ejecutivo;
- III. Vincularse con el o los apoderados legales designados o con el mandatario general para actos de administración, pleitos, cobranzas y actos de dominio observando que se salvaguarde el interés del Instituto y asumir dicha representación cuando sea acordado;
- IV. Las demás que sean necesarias, previo acuerdo de la, o el Director General Ejecutivo para el debido cumplimiento de las atribuciones mencionadas.

Artículo 50. El Cuerpo Técnico del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recopilar, ordenar, sistematizar y difundir la información necesaria (y pertinente) para generar planes, programas, proyectos y demás instrumentos del Sistema Municipal de Planeación:
- II. Conjuntar e integrar al Sistema Municipal de Planeación las necesidades de la ciudadanía que se relacionen con la participación ciudadana.
- III. Sintetizar dichas aportaciones en documentos técnicos, planes, programas, reglamentos, proyectos, etc., que sirvan como soporte para el ayuntamiento en la toma de decisiones para la instrumentación de acciones; y,
- IV. Las demás que le establezca el Consejo Directivo o la Dirección General Ejecutiva del Instituto, que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mismo.

Sección tercera De las obligaciones

Artículo 51. Los empleados del Instituto en el desempeño de la función encomendada tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar las obligaciones emanadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, las normas municipales aplicables, las contenidas en este ordenamiento y en los manuales de procedimientos administrativos autorizados.
- II. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, acatando obligaciones y/o instrucciones que los titulares establecen para cada área de trabajo.
- III. Participar en los programas de capacitación y desarrollo profesional del Instituto, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación, dentro del sistema para el desarrollo personal.
- IV. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos.
- V. Custodiar, hacer entrega y rendir informes de los documentos, fondos, valores y bienes en general, cuya custodia esté a su cargo.
- VI. Proporcionar a las autoridades del Instituto, la información y datos que les sea requerida.
- VII. Observar las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto.
- VIII. Informar inmediatamente al superior jerárquico de cualquier incumplimiento a estas obligaciones que tuvieron conocimiento.

Sección cuarta De los derechos

Artículo 52. Son derechos de las y los empleados del Instituto.

- I. Recibir el nombramiento que los acredite como tal.
- II. Ser asignados en algunos de los puestos de la estructura ocupacional del Instituto, y adscrito a un área específica del mismo.
- III. Recibir la remuneración determinada en el tabulador del Instituto.
- IV. Participar en el sistema para el desarrollo personal.

- V. Ser acreedores conforme a las políticas establecidas por el Instituto, el pago de viáticos, pasajes y demás gastos adicionales, cuando se requiera su desplazamiento a un lugar distinto a su entidad, en el cumplimiento de una comisión.
- VI. Recibir las prestaciones laborales que marquen las leyes y reglamentos aplicables.

Sección quinta Medidas disciplinarias

Artículo 53. Los empleados del Instituto que incumplan con sus obligaciones se harán acreedores a medidas disciplinarias de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por incumplimiento a las obligaciones que impone este ordenamiento y el o los manuales de procedimientos administrativos del Instituto, dependiendo de la calidad de la falta y en función del que ocasione a los programas de trabajo autorizados, la, o el Director General Ejecutivo podrá apercibir, amonestar o dar por terminada la relación laboral del empleado que se trate.
- II. El apercibimiento es la advertencia que se le hace a un empleado, para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.
- III. La amonestación, es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de enmendar la conducta.
- IV. La suspensión temporal del empleado, procederá en los términos que establece la normatividad aplicable vigente, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que en materia de suspensión temporal de servidores públicos, corresponden a la autoridad municipal correspondiente.
- V. Tratándose de suspensión temporal y terminación de la relación laboral, la o el Director General Ejecutivo podrá apoyarse en la Coordinación Jurídica o la Contraloría Municipal, para la substanciación del procedimiento respectivo.
- VI. El incumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Coahuila, se hará constar en un informe que se remitirá a la autoridad municipal correspondiente, acompañado de las constancias relevantes. En este caso, la, o el Director General Ejecutivo del instituto no aplicará ninguna medida disciplinaria.

El incumplimiento a las obligaciones previstas en este ordenamiento y el o los manuales de procedimientos administrativos autorizados, se hará constar en un acta administrativa, que el superior jerárquico del empleado que se trate, remitirá al Director General Ejecutivo, para que este determine lo conducente.

CAPITULO CUARTO Desarrollo del personal

Artículo 54. El Instituto, a través de la Coordinación Administrativa, implementará un Sistema para el Desarrollo del Personal, llevará a cabo programas de capacitación y desarrollo profesional, que tendrán por objeto asegurar el desempeño profesional de los empleados, perfeccionando a su nivel de conocimientos para incrementar su capacidad técnica y operativa, en todas las áreas que lo conforman.

Artículo 55. La, o el Director General Ejecutivo del Instituto, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para involucrar al personal del Instituto en programas de formación y desarrollo. Así mismo procurará la colaboración de profesionales y académicos que cuenten con reconocimiento en temas vinculados con dichos programas.

Artículo 56. La Coordinación Administrativa, en aplicación de sus atribuciones, diseñará el sistema para el desarrollo del personal, y previo acuerdo con la Dirección General Ejecutiva, efectuará las gestiones necesarias para contribuir en la elaboración de los textos y materiales didácticos que se requieran, así como para obtener los recursos y servicios que demanden los programas de formación y desarrollo autorizados.

Artículo 57. El Sistema para el Desarrollo del Personal, se diseña con base en una política integral que incluya a todo el personal del Instituto, previo diagnóstico de las necesidades en materia de formación y desarrollo. Así mismo, se coordinará con los programas de trabajo propios del Instituto, procurando una integración lógica con ellos respecto de su contenido y tiempo que se destinará a cada actividad.

Artículo 58. Será obligatoria la participación de los empleados del Instituto, en el Sistema para el Desarrollo del Personal.

CAPITULO QUINTO Del comité de adquisiciones

Artículo 59. Para la adquisición, arrendamientos y contratación de servicios, el Consejo Directivo del Instituto nombrará a un grupo de 5 de sus miembros, para constituirse como el Comité de Adquisiciones del Instituto, tres de los cuales serán ciudadanos y dos funcionarios públicos. Formarán parte de dicho comité la, o el Director General Ejecutivo y el o la responsable de la Coordinación Administrativa del Instituto.

Cuando la deliberación se relacione con alguna de las áreas administrativas del Instituto, deberá comparecer la, o el director del área correspondiente, con voz pero sin voto.

Artículo 60. Los acuerdos tomados por el comité de adquisiciones del instituto, serán por mayoría calificada del 66% de votos.

Artículo 61. El Comité de Adquisiciones del Instituto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y sancionar la realización de los concursos para la enajenación o adjudicaciones de contratos, conforme a los ordenamientos legales de la materia;
- II. Analizar y discutir las propuestas de rescisión o terminación de contratos celebrados con proveedores o prestadores de servicios, cuando incurran en una causa de terminación prevista en el reglamento de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles para el municipio de Piedras Negras, Coahuila, o en el propio contrato;
- III. Analizar y dictaminar sobre la procedencia o improcedencia del pago de indemnizaciones a proveedores o prestadores de servicios en el caso de que se dé algún supuesto de la fracción que antecede;
- IV. Instruir al Cuerpo Técnico para la publicación en los términos de los ordenamientos legales de la materia las convocatorias de licitaciones públicas; y,
- V. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO SEXTO

Del presupuesto y la procuración de fondos

Artículo 62. El Instituto elaborará su presupuesto de ingresos y egresos, que regirá para el ejercicio anual contable que comprende del día primero de enero al día treinta y uno de diciembre del año que corresponda.

Para la elaboración y presentación ante el ayuntamiento de su presupuesto de egresos, el Instituto se ajustará a las formas y plazos establecidos en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 63. El presupuesto se sujetará a las prioridades y programas de trabajo para cumplir con el objeto del Instituto, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto de recursos de acuerdo a sus ingresos y al presupuesto asignado anualmente por el Ayuntamiento.

Artículo 64. El Instituto promoverá la gestión de recursos con organismos, fundaciones y otras entidades similares, presentando ante el Consejo Directivo los proyectos o convenios para su autorización.

Artículo 65. Los entes que soliciten servicios al Instituto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6, deberán de realizar su petición de acuerdo a los lineamientos establecidos en los convenios respectivos cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. La solicitud del trabajo, asesoría, consultora o apoyo a realizar deberá de estar relacionada con el objeto mismo del Instituto;
- II. A la solicitud se le deberá anexar un informe previo que marque los alcances y objetivos a seguir respecto del trabajo o apoyo que realizará el Instituto;
- III. La solicitud deberá de ser presentada ante el Consejo Directivo para su conocimiento, validación e inclusión en el plan de trabajo anual del Instituto;
- IV. El Consejo Directivo después de validar la solicitud podrá fijar las bases de aportación económica del solicitante, necesaria para efectuar el trabajo o apoyo a realizar.

CAPITULO SÉPTIMO

Del Manejo de Información

Artículo 66. Los procesos de planeación y proyectos encomendados al Instituto, generan información como resultante de la aplicación del método científico en la investigación, y de la interacción de las múltiples disciplinas de conocimiento involucradas en el desarrollo de sus programas de trabajo.

Artículo 67. El uso de información generada, se sujetará a lo previsto en este ordenamiento y las leyes que resulten aplicables, de conformidad con su naturaleza.

Artículo 68. La información generada en el instituto será de los siguientes tipos:

- I. De carácter confidencial para los empleados del Instituto y miembros del Consejo Directivo, en tanto el Consejo Directivo no autorice su difusión a la ciudadanía.
- II. Bases de datos referenciadas con el plano de la ciudad, cartografía, usos del suelo, etcétera, dentro del Sistema de Información Geográfica.
- III. Bases de datos contables, presupuestos, nómina, recursos humanos, activos fijos y demás inherentes, dentro de la coordinación administrativa financiera.
- IV. Bases de datos derivados de las aplicaciones o ejecución de los programas de trabajo, proyectos ejecutivos digitalizados, cartográfica, encuestas, aforos vehiculares, etc.
- V. Acervo informativo derivado de las aplicaciones o ejecución de los programas de trabajo.

Artículo 69. Para un efectivo almacenamiento de la información, se establecen las siguientes prevenciones:

- I. Toda información que forme parte de los archivos del Sistema de Información Geográfica, permanecerán almacenados en dispositivos magnéticos como son los discos duros del servidor. El coordinador del Sistema de Información Geográfica, deberá hacer duplicados de dicha información en dispositivos externos, como son las cintas magnéticas o los discos removibles, con la finalidad de contar con respaldos en caso de pérdida parcial o total de la información almacenada en el servidor.
- II. El servidor es la computadora especial que centralizará, almacenará y procesará la información que genere el Sistema de Información Geográfica.
- III. La información que se derive de los procesos administrativo-contables, se manejará con sistemas de software o programas específicos para tales tareas, dicha información se almacenará en discos duros, dentro de las computadoras que designe el titular de la Coordinación Administrativa. Deberá contar con un duplicado en el servidor que administra el departamento de informática, quien a su vez, habrá de realizar respaldos periódicos de dicha información, en dispositivos magnéticos.
- IV. Todos los archivos con formato de texto, hoja de cálculo y presentaciones especiales que se generen, durante la elaboración de investigaciones, análisis y proyectos en materia de desarrollo urbano y control ecológico, y en general derivados de la ejecución de sus programas de trabajo, se manejarán en las computadoras de cada departamento, deberán contar con un duplicado en el servidor que administre la dependencia, quien a su vez, habrá de realizar respaldos periódicos de dicha información, en dispositivos magnéticos.
- V. Para las áreas del instituto no especificadas, se aplicarán las prevenciones que resulten más adecuadas de conformidad con el tipo de información que se genere.

CAPITULO OCTAVO DEL COMISARIO

Artículo 70. La vigilancia interna del Instituto, para verificar el cumplimiento de los presupuestos de ingresos y egresos y el correcto destino de sus bienes, estará a cargo del Comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se realice de acuerdo con lo que disponga en el presente decreto, los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las auditorias de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;
- III. Informar al R. Ayuntamiento de toda irregularidad que a su juicio se presente con relación a la situación del Instituto.

Artículo 71. La vigilancia externa estará a cargo del Contralor Municipal, o de la persona que éste designe y auditores internos y externos Municipales.

TRANSITORIOS

Primero.- Esta ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Segundo.- El Cuerpo Técnico iniciará su integración con la publicación de la presente ley y deberá concluir 60 días después.

Tercero.- Por única vez la primera designación de la, o el Director General Ejecutivo será realizada por la, o el Presidente Municipal, y durará en su cargo hasta concluir la administración municipal, pudiendo ser electo por la siguiente administración.

Cuarto.- Por única ocasión en el primer consejo directivo los ocho consejeros de representación sectorial a que se refiere el artículo 14 serán propuestos de la siguiente manera y ratificados por el cabildo:

- I. Por las asociaciones y colegios de profesionistas y empresarios de la construcción:
 - a. Un representante propuesto por el Colegio de Ingenieros Civiles o Colegio de Arquitectos
 - b. Un representante propuesto por la Cámara de la Industria de la Construcción.
- II. Por la iniciativa privada:
 - a. Un representante propuesto por Asociaciones de Fomento Económico.
 - b. Un representante propuesto por la Iniciativa Privada Organizada
- III. Por organizaciones no gubernamentales:
 - a. Un representante propuesto por el Consejo de ONG's.
 - b. Un representante propuesto por el Consejo Empresarial.
- IV. Por las instituciones de educación superior:
 - a. Dos representantes propuestos por la Comunidad de Instituciones de Educación Superior en el Municipio.

Quinto.- A fin de garantizar la continuidad y dinamismo del Consejo Directivo, 45 días antes de concluir el año 2018 iniciará el proceso descrito en el artículo 15 para el nombramiento de cuatro consejeros de representación sectorial, uno por cada sector de representación, siendo el Consejo Directivo quien decida los cuatro consejeros a sustituirse.

Sexto.- Con la misma finalidad del artículo anterior, y por única ocasión, antes de concluir el año 2018, la, o el Presidente Municipal propondrá al cabildo la sustitución o ratificación para la siguiente administración, de tres de los seis consejeros ciudadanos propuestos por él.

Séptimo.- De acuerdo al Artículo 102 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Municipal de Planeación funcionará a partir del primero de enero de 2018, previa aprobación del decreto de creación como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por el Congreso del Estado, y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**DIPUTADO PRESIDENTE
SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de diciembre de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. LIC. GERARDO GARCIA CASTILLO, Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, a los habitantes del mismo sabed: Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confieren los Artículos 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 158-U Fracción I, numeral 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 102, Fracción I, numeral 1, 182, Fracción III Inciso 17 y 197 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, en sesión ordinaria de fecha 04 de Diciembre del 2017, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS ESPECTÁCULOS DE BOX, LUCHA LIBRE PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA

TITULO PRIMERO

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- DE LA COMPETENCIA.- El presente Reglamento es de observancia general obligatoria dentro de la Jurisdicción Territorial del Municipio de Monclova, Coahuila.

ARTICULO 2.- DEL OBJETO.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los espectáculos públicos en que tengan lugar, encuentros de Box, Lucha Libre profesionales, donde los peleadores en emolumento por su actividad. Sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Monclova, la cual estará investida de la autoridad necesaria para hacerlo cumplir.

ARTICULO 3.- DEFINICIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.- Para los efectos de este reglamento son aplicables las siguientes definiciones:

I.- COMISIÓN.- Es un cuerpo técnico especializado en Box y Lucha Libre y su funcionamiento propio será autónomo. Estará constituido por siete miembros a saber: Un Presidente, un Vicepresidente, un secretario, un Tesorero, un Comisionado de Box, un Comisionado para la Lucha Libre, un comisionado en artes marciales mixtas.

Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el reglamento de espectáculos públicos en todo lo que no se oponga a lo previsto en el artículo segundo.

II.- PELEADOR.- Es aquella persona física que participa en encuentros o contiendas de Box, recibiendo un emolumento por su actividad.

III.- LUCHADOR.- Es aquella persona física que participa en confrontaciones de Lucha Libre Profesional, recibiendo un emolumento por su actividad.

III.- COMISIONADO EN TURNO.- Persona física designada por el C. Presidente Municipal, encargado de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento como máxima autoridad en los eventos de Box, Lucha Libre. Teniendo la facultad de dar el resultado final de los encuentros.

IV.- EMPRESA O PROMOTOR.- Persona física o moral que solicite y obtenga licencia para actuar como tal, misma que estará obligada a cumplir las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

V.- MANEJADOR.- Persona física que aplica sus conocimientos técnicos de Box, dirigiendo y administrando la carrera del peleador; debiendo cumplir con los requisitos de este reglamento

VI.- SEGUNDO.- Persona física que auxilia, tanto en el Gimnasio como en los encuentros Boxísticos al manejador, cumpliendo con los requisitos del presente reglamento.

VII.- OFICIALES.- Cuerpo técnico que auxilia a la Comisión, para supervisar las funciones que se lleven a cabo y que estén a las órdenes del comisionado en turno designado. Son oficiales de la Comisión: el jefe de servicios médicos de la misma, los médicos auxiliares, los jueces, los árbitros, los directores de encuentros, los tomadores de tiempo, los anunciadores. Mismos que deberán cumplir con los requisitos que señale este reglamento.

VIII.- SERVICIO MEDICO.- La Comisión, contará con un servicio médico compuesto por un jefe y auxiliares necesarios y con conocimientos en la materia.

IX.- JUEZ.- Persona física designada por el comisionado en turno, para llevar la puntuación.

X.- ARBITRO.- Persona física encargada de dirigir y aplicar el reglamento arriba del Ring.

XI.- DIRECTOR DE ENCUENTROS.- Miembro de la Comisión, encargado de realizar el pesaje de los peleadores, supervisar vendajes, entregar guantes de acuerdo al peso y de llevar las peleas al Ring según el programa; estando bajo las órdenes del comisionado en turno.

XII.- TOMADOR DE TIEMPO.- Persona física encargada de cronometrar el tiempo durante el transcurso de las peleas establecidas por este reglamento.

XIII.- ANUNCIADOR.- Persona física encargada de dar a conocer el nombre y peso de los peleadores, así como el resultado oficial de la contienda al público.

XIV.- INSPECTOR AUTORIDAD.- Es la persona física, nombrado por la Comisión de box y lucha, para vigilar el orden de las función es de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas estará en apoyo directo del comisionado en turno, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 4.- DE LAS PROTESTAS.- Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria ó extraordinaria de la Comisión inmediata a la función de que se trate. Serán resueltas en definitiva, discrecionalmente por la Comisión, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales. Queda prohibido a manejadores, auxiliares, peleadores y

luchadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el ring. Los infractores de esta prevención, a juicio de la Comisión, se harán acreedores a una sanción consistente en amonestación verbal, multa, suspensión o cancelación de su licencia.

ARTICULO 5.- DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER COMO PELEADOR Y LUCHADOR.- Queda permitido en el Municipio de Monclova, Coahuila, se celebren peleas de Box, Lucha Libre con peleadores de sexo femenino. En las peleas nunca podrán contender hombres contra mujeres.

ARTICULO 6.- SUJECCIÓN DE LAS PELEAS AL REGLAMENTO Únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente reglamento. Quedan exceptuados los entrenamientos públicos que den los campeones mundiales, en funciones de Box profesional, siempre y cuando sean autorizados por la Comisión, bajo las condiciones que en cada caso establezca la misma.

TITULO SEGUNDO CAPITULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DE LA AUTORIDAD

ARTICULO 7.- Los miembros de la Comisión tendrán reuniones ordinarias programadas por sus propios miembros y extraordinarias cuando así se requiera. En dichas reuniones se tomarán los acuerdos concernientes al ejercicio de su función, contando todos los miembros con voz y voto. El quórum legalmente estará formado por cuatro de ellos y las votaciones se tomarán por mayoría de los miembros asistentes a las juntas. El o comisionado que presida la sesión, tendrá voto de calidad para resolver el empate.

ARTICULO 8.- Siendo la Comisión un cuerpo colegiado, solamente serán válidas las decisiones que se tome por mayoría de votos.

ARTICULO 9.- Los miembros de la Comisión, son designados por el C. Presidente Municipal durante los 30 días siguientes a la iniciación de su mandato. Serán personas de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos en la materia; no tendrán relación lucrativa de ninguna clase con empresarios, promotores, representantes, auxiliares, peleadores, luchadores ó cualquier otra persona involucrada en el medio, o que suponga un conflicto de intereses al momento de su actuación.

ARTICULO 10.- El cargo del miembro de la Comisión de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, será honorario.

ARTICULO 11.- Solamente podrá reconocer la Comisión los asuntos que sean de carácter contencioso y resueltos por las autoridades judiciales competentes. Cuando las partes en pugna manifiesten su inconformidad en forma expresa y por escrito, deberán someterse al arbitraje de la propia Comisión y acatar las resoluciones que ésta dicte sobre el particular.

ARTICULO 12.- Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión, se considerarán aceptados por las partes afectadas, si estas no piden modificación ó revocación a la propia Comisión, dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de la fecha en que hayan sido comunicados a los interesados.

ARTICULO 13.- Las faltas definitivas de los miembros de la Comisión, serán cubiertas por designaciones que para tal efecto haga el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 14.- Con objeto de que la Comisión tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el Boxeo, Lucha Libre profesionales, mantendrá relaciones de reciprocidad con las H. Comisiones de Box y Lucha Libre de la República Mexicana y del Extranjero.

ARTICULO 15.- En todo espectáculo de Box, Lucha Libre profesionales, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, ésta nombrará al comisionado respectivo para que la presida en representación de la misma. El inspector autoridad, la policía preventiva ó cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, realizará su trabajo en apoyo al comisionado en turno que la presida. Es facultad de la Comisión, designar delegados auxiliares que sean necesarios para el mayor control y vigilancia del Boxeo, Lucha Libre profesionales.

ARTICULO 16.- Es obligación esencial de la Comisión, impedir por todos los medios a su alcance: que las empresas, promotores, manejadores, auxiliares, peleadores y luchadores, traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma. Cuando no obstante las medidas tomadas a juicio del comisionado se llevará a cabo un fraude a los intereses del público, se impondrán a los responsables las sanciones correspondientes a juicio de la Comisión, en el entendido que será suficiente que se cuente con las pruebas presuntuales necesarias, para que pueda proceder en los términos antes señalados.

ARTICULO 17.- El comisionado que presida una función de Box, Lucha Libre, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por éste reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión. Cuando tenga conocimiento de que un peleador, luchador, manejador ó auxiliar haya infringido algunas, está autorizado para aplicar una sanción, de conformidad con la gravedad de la infracción, consistente en amonestación verbal, multa, suspensión o cancelación de su licencia.

ARTICULO 18.- La Comisión tendrá facultades excepcionales para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box, Lucha Libre, cuando se hubiese cometido un error en el anuncio de la decisión. Para una revocación en otras circunstancias, se tomará en cuenta el informe que rinda el comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El comisionado en turno no tendrá facultades de revocar las decisiones en los eventos de Box, exceptuando los eventos de Lucha Libre cuando el fallo de un réferi, sea notoriamente injusto.

ARTICULO 19.- Cuando la Comisión tenga conocimiento que alguno de los peleadores que figuren en el evento estelar se encuentra considerablemente excedido de peso, o bien que no esté en buenas condiciones de salud, debe ordenar la verificación del peso ó solicitar el Jefe de los Servicios Médicos, un examen extraordinario del peleador.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 20.- Es facultad de la Comisión expedir las licencias que autoricen la actuación de los oficiales dependientes de la misma, así como la de empresarios, promotores, manejadores, auxiliares, luchadores y peleadores.

ARTICULO 21.- Las licencias tendrán vigencia hasta el 30 de Diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTICULO 22.- Los interesados en obtener alguna licencia a las que se refiere el artículo 21 del presente reglamento, deberán presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud por escrito y duplicado del interesado, debidamente firmada.
- 2.- Certificado de salud expedido por el jefe de los servicios médicos de la Comisión, que conste que el solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental, para ejercer la actividad a que se refiere su petición. Dicho examen deberá incluir una evaluación de: capacidad auditiva, capacidad de reacción y de vista.
- 3.- Constancia de que tiene celebrado contrato o ha expedido carta poder a un manejador autorizado por la Comisión para actuar, esto es sólo para los peleadores.
- 4.- Documento oficial que avale su edad con fotografía: (credencial de elector o similar)
- 5.- Dos fotografías de tamaño credencial.
- 6.- Autorización paterna para menores de edad

ARTICULO 23.- Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo ante la Comisión. Tratándose de peleadores amateurs para debutar, deberán presentar una carta al Comité Municipal de Boxeo de aficionados. En cuanto a los luchadores, estos serán examinados técnicamente por el comisionado de Lucha Libre, para poder obtener su respectiva licencia de luchador profesional, la cual se otorgará de manera gratuita por esta Comisión.

ARTICULO 24.- En el caso de peleadores que ya cuenten con la licencia respectiva se someterán a un examen médico anual. Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar ante la Comisión, el importe del resello de su licencia que en cada caso se señale, exceptuando peleadores debutantes de Box, Lucha Libre.

ARTICULO 25.- Para la revalidación anual de las licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados en el artículo 23.

ARTICULO 26.- En la localidad podrá concederse licencia a más de una empresa de Box, Lucha Libre. Las empresas de Box no podrán montar funciones el mismo día. Las empresas de Lucha Libre igualmente se abstendrán de hacer funciones la misma fecha. Las arenas chicas de Lucha Libre que operen en el área periférica de la ciudad o zona central, únicamente podrán programar en un determinado día que les fije la Comisión, pero no la misma fecha, siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca este Reglamento.

ARTICULO 27.- La Comisión no expedirá licencia de peleador y luchador, a menores de diez y seis años. Los peleadores tendrán obligación de contar con un manejador reconocido por la Comisión. A los menores de edad se les exigirá carta de autorización de sus padres o tutores y una copia del acta de nacimiento.

ARTICULO 28.- Para ejercer cualquier actividad como peleador y luchador en el municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión en los términos que fijan los Artículos 21, 22, 23 y 24 del presente reglamento.

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

ARTICULO 29.- Los programas Box, Lucha Libre Profesional, deberán ser representados ante la Comisión para su estudio y aprobación en su caso. Con anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la función.

La solicitud deberá contener los siguiente datos: Nombre de los peleadores o luchadores que vayan a tomar parte; el de sus manejadores: número de asaltos a que vayan a competir los peleadores o caídas en que competirán los luchadores, peso de los peleadores contendientes, sueldos que estos percibirán por su actuación, así como los precios que se pretenda cobrar al público, los cuales deberán ir de acuerdo con la calidad de los programas que se presenten. Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre empresas y los manejadores de los peleadores.

ARTICULO 30.- Las partes contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir los peleadores y luchadores.

ARTICULO 31.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener de parte de la oficina a cargo de los espectáculos públicos en el municipio, la autorización para celebrar eventos de Box, Lucha Libre, deberán contar con la aprobación de la Comisión, sin perjuicio de satisfacer los requisitos que señale al respecto dicha dependencia administrativa.

ARTICULO 32.- Ninguna empresa podrá ofrecer, presentar o dar publicidad a funciones de Box, Lucha Libre Profesionales, sin previo permiso y licencia de la Comisión.

ARTICULO 33.- La empresa que suspenda la función, sin causa justificada el día del peso oficial del evento, deberán cubrir el 50% de los sueldos que marque el contrato de los participantes; más los viáticos establecidos en el contrato y en su caso será acreedor a la sanción que determine la propia Comisión.

ARTICULO 34.- No podrá ser cambiada la pelea estrella después de aprobado el programa por la Comisión y se haya dado a conocer público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario. Salvo que por causas de fuerza mayor dentro de las 72 horas, previa a la realización del evento se justifique el cambio de los participantes en la misma.

ARTICULO 35.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial o por algún medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviera conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. Las empresas tendrán la obligación de fijar avisos en la taquilla y en las puertas de entrada a la Arena, el cambio que haya sido autorizado por el comisionado en turno, siempre exceptuando la pelea estelar la cual nunca podrá ser cambiada como lo dice el artículo 34.

ARTICULO 36.- Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los luchadores y peleadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión, los promotores de las empresas, así como los manejadores y auxiliares de cada peleador. Los periodistas y fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después de que haya terminado el evento estelar, siempre y cuando lo acepten los participantes que van a ser entrevistados.

ARTICULO 37.- Para ser empresario de espectáculos de Boxeo, Lucha Libre profesionales, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad, contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los Artículos 23, 24 y 25 del presente reglamento; tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos, que cuente con el visto bueno de la Comisión, por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con el Box, Lucha Libre.

ARTICULO 38.- Las empresas no podrán contratar peleadores y luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha Libre, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

ARTICULO 39.- Las empresas quedan obligadas a presentar fax o telegramas de aceptación de la pelea a boxeadores foráneos y contratos a peleadores locales para la aprobación de su programa. Así mismo los boxeadores foráneos no podrán intervenir en la función si a la hora del pesaje no cuentan con su salida médica de su Comisión de origen.

ARTICULO 40.- Las empresas no podrán anunciar ni llevar a cabo programas de box que tengan un total menor de veintiocho y no mayor de treintaiocho asaltos. Para la Lucha Libre serán mínimo de 4 luchas u un máximo de 5, no debiendo sobrepasar las 3:00 horas.

ARTICULO 41.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo ya iniciado, las empresas ni podrán disponer del importe de las entradas hasta que la Comisión resuelva lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiese mediado para la suspensión, en el entendido de que su resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTICULO 42.- El comisionado en turno quedará facultado para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, aun cuando éste ya se hubiese iniciado.

ARTICULO 43.- En todo local destinado a presentar funciones de Box, Lucha Libre profesionales, las empresas estarán obligadas a contar con un área para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y adecuada atención de los luchadores y peleadores que requieren cuidado de urgencia, así como los servicios de una ambulancia. El jefe de los servicios médicos de la Comisión, deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir que las empresas tengan listo siempre el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso. En caso de no cumplir con esta prevención la Comisión podrá disponer de una multa o cancelación.

ARTICULO 44.- Las empresas les proporcionarán a los luchadores y peleadores vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo contar con baño y servicios sanitarios.

DE LOS PROMOTORES

ARTICULO 45.- Para ser promotor de Box, Lucha Libre se requiere contar con su licencia respectiva, expedida por la Comisión.

ARTICULO 46.- La persona física o moral que obtenga licencia de promotor estará obligada a cumplir con todas las disposiciones de este reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión en todo lo relacionado con su actuación.

ARTICULO 47.- Los Concertadores de Encuentros (Matchmaker) de Box, Lucha Libre profesionales, serán considerados como empleados de las empresas, siendo estas las responsables directas de cualquier falta o infracción que cometan. Deberán permanecer en los camerinos una hora antes de la función para solucionar cualquier problema que se presente por cambios imprevistos en el programa y estar en contacto permanente con el comisionado en turno hasta finalizar la función; ya que éste tiene la última palabra sobre cualquier resolución que proceda.

DE LOS MANEJADORES DE PELEADORES

ARTICULO 48.- Para ser manejador de peleadores se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión en los términos que previenen los artículos relativos al presente reglamento.

ARTICULO 49.- Los manejadores estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte los peleadores y estén bajo control en el concepto en que deberán cumplir con las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 50.- Los manejadores están obligados a solicitar a la Comisión el permiso de salida y así mismo informar a la Comisión en su sesión inmediata, los resultados de la actuación de su peleador, de lo contrario serán acreedores a una sanción que dependerán de la gravedad de su falta. La Comisión les proporcionara las formas oficiales para el trámite correspondientes de salidas.

ARTICULO 51.- Los manejadores no deberán contratar a sus peleadores para actuar en plazas que donde exista alguna Comisión que tenga reciprocidad con la propia Comisión.

DE LOS MANEJADORES Y SEGUNDOS (SECONDS)

ARTICULO 52.- Para poder actuar como segundo (second) se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión, en los términos que marque el presente reglamento.

ARTICULO 53.- Los segundos (seconds) participarán uno, en peleas preliminares, en eventos especiales y semifinales; en el caso de las peleas estelares participarán sólo dos.

ARTICULO 54.- Durante el desarrollo de las peleas, los manejadores y segundos no dirigirán palabra alguna con los contendientes, solamente prestarán ayuda al peleador cuando sea atendido en los descansos de cada asalto. El no acatar esta disposición será motivo de sanción, quedando sujetos a una amonestación verbal, suspensión o cancelación de licencia.

ARTICULO 55.- Una vez que la pelea da comienzo, los segundos no podrán entrar al ring, hasta que el tomador de tiempo indique la terminación del asalto. El no acatar esta disposición será motivo de sanción, quedando sujetos a una amonestación verbal, suspensión o cancelación de la licencia.

ARTICULO 56.- Los manejadores y segundos deberán abandonar el ring inmediatamente, después de que el tomador de tiempo les indique con el silbato que le faltan diez segundos para que dé comienzo el siguiente asalto.

ARTICULO 57.- Al abandonar el "ring", quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del peleador.

ARTICULO 58.- Todo manejador y segundo que se encuentre suspendido por la Comisión o por otra Comisión, con la cual que se tenga relaciones de reciprocidad, no podrán actuar mientras dure el tiempo de la suspensión. Para tal caso los peleadores representados por dicho manejador, si podrán actuar a través de un manager de oficio nombrado por la Comisión.

ARTICULO 59.- Los manejadores y segundos solamente podrán utilizar los medicamentos y sustancias que previamente haya autorizado el jefe de servicios médicos de la Comisión; en caso de tener que utilizar otro tipo de medicamento, fórmula o composición, ésta deberá ser supervisada y aprobada por la Comisión. El faltar a estas disposiciones será motivo de descalificación, suspensión o cancelación de licencia.

ARTICULO 60.- Los manejadores y segundos deberán presentarse en el "ring" en forma decorosa y adecuada para su actuación. En caso de no hacerlo serán amonestados o suspendidos.

ARTICULO 61.- Queda prohibido a los manejadores y segundos arrojar la toalla sobre el "ring", para indicar la derrota del peleador que atiendan, pues el juzgar las condiciones de este y de su conveniencia de suspender el encuentro, quedará a criterio según el caso del médico del "ring" del comisionado en turno o bien del réferi que esté actuando.

ARTICULO 62.- Al concluir la pelea, los manejadores y segundos no podrán entrar al "ring" antes de que se emita el veredicto correspondiente. Estos deberán permanecer en sus esquinas respectivas fuera de las cuerdas. El incumplimiento de esta disposición facultará al comisionado para suspender o descalificar.

ARTICULO 63.- Los manejadores y segundos que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos del presente capítulo, serán sancionados en la forma que resuelva la Comisión según la gravedad de la falta, conforme al capítulo de sanciones.

ARTICULO 64.- Los manejadores y segundos no deberán protestar en contra de las decisiones de los oficiales sobre el "ring", ni en las arena. Deberán presentar su protesta en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata de la Comisión, como lo establece el Artículo 4.

ARTICULO 65.- Los peleadores no podrán tomar parte en una función, que no cuente con la previa autorización de la Comisión; de lo contrario se harán acreedores a la sanción que determine la Comisión.

ARTICULO 66.- Cuando un peleador se sujete a la ceremonia de peso, y este dispuesto a tomar parte en una función autorizada, anunciada y no se presente su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que se fije en el contrato respectivo firmado con la empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante en el plazo que fije la Comisión, quedando obligada la empresa a utilizar sus servicios para que actúe en una función posterior de la misma categoría.

ARTICULO 67.- Los peleadores o sus manejadores están obligados a comunicar a la empresa y a la Comisión, si no pueden cumplir con el compromiso contraído por la incapacidad física o causas graves. Si la Comisión comprueba que el aviso dado es verídico podrá utilizar el cambio de la pelea o la suspensión

ARTICULO 68.- Si el peleador no se presenta y no avisa oportunamente, será suspendido por el término que fije la Comisión, conforme al capítulo de sanciones.

ARTICULO 69.- Será obligatorio para los peleadores, así como emergentes presentarse en el local donde se celebrará la función, para la que fueron contratados, con 1 hora de anticipación a la fijada, para que dé comienzo el espectáculo debiendo ante el director de encuentros en el caso de los peleadores y el comisionado en turno cuando se trate de Lucha Libre para que registre su asistencia estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido. Si no se cumple con esta prevención la Comisión estará facultada para aplicar la sanción correspondiente según la gravedad de la falta.

ARTICULO 70.- Los peleadores que figuren en una pelea estelar estarán obligados a llegar a la ciudad donde se vaya a celebrar la función para la que fueron contratados, cuando menos con un día de anticipación a la fecha en que actuarán. Serán examinados por el servicio médico y por el comisionado en turno que haya sido para la función y verificar que se encuentre en condiciones de pelear. En caso de incumplimiento la empresa pagará la multa correspondiente.

ARTICULO 71.- Los manejadores de peleadores, no podrán aceptar contrato de las empresas, para actuar en dos encuentros; si entre ellos no hay un descanso suficiente para una total recuperación física, deberá proceder de la siguiente manera:

a).- Para los peleadores que tomen parte en las peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro será de siete días.

b).- Para los peleadores que tomen parte en eventos especiales (de seis y ocho asaltos), el descanso de una pelea a otra será cuando menos de diez días.

c).- Para los peleadores que tomen parte en encuentros de semifinales o estelares, el descanso entre una pelea y otra será de 14 días.

Solamente en caso de excepción previamente autorizados por la Comisión y el servicio médico de la misma, podrá permitirse a los peleadores que tomen parte de los encuentros, en los que se indique un lapso menor a los señalados en los incisos anteriores, o que al criterio del servicio médico requiera de un periodo mayor de reposo, entendiéndose por éste por suspensión de toda actividad física dentro y fuera del ring.

ARTICULO 72.- Un luchador o peleador, podrá usar el seudónimo o nombre de “ring” que deseen, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones; pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con su verdadero nombre.

ARTICULO 73.- Un luchador o peleador, no podrá usar su nombre de combate que no haya sido autorizados por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva. De hacerlo se le sancionara con una suspensión de su licencia.

ARTICULO 74.- Los peleadores profesionales mexicanos o extranjeros que vayan a actuar en el municipio, para poder figurar en un programa deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

a).- Presentar en la ceremonia de peso oficial la licencia vigente expedida por alguna Comisión, con la cual la del municipio tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord, deberá ser certificado por la Comisión a la que pertenezca el peleador.

b).- Presentar en la ceremonia de peso oficial la autorización de salida de la Comisión a que pertenezca el peleador, la cual deberá ser firmada por el jefe de los servicios médicos de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el peleador al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

c).- Serán sancionados de acuerdo con su categoría los peleadores locales estelares que no se presenten el día y la hora de la ceremonia de peso incluyendo a los peleadores emergentes, conforme al capítulo de sanciones.

ARTICULO 75.- Los peleadores para actuar ante el público, deberán presentarse en forma adecuada con zapatos de material suave y sin tacos, “concha” o protector, protector bucal hecho a la medida del peleador y que haya sido aprobado por el servicio médico de la Comisión, calzón reglamentario que no sea el mismo color entre los peleadores.

ARTICULO 76.- Queda estrictamente prohibido a los peleadores, manejadores y segundos subir al “ring”, portando en la indumentaria el escudo o colores de la enseña nacional.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PELEAS

ARTICULO 77.- Los peleadores contendientes deberán estar listos para subir al “ring” inmediatamente que reciban indicaciones del director de encuentros.

ARTICULO 78.- Los peleadores no deberán abandonar el “ring”, sólo hasta que se dé a conocer al público el veredicto de la pelea. De hacerlo quedará a juicio de la Comisión.

ARTICULO 79.- Si un peleador es derrotado por “nocaut” efectivo o técnico, o bien, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, el plazo que medie entre una pelea y otra será fijada a juicio del jefe de los servicios médicos de la Comisión.

ARTICULO 80.- El peleador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por “nocaut”, será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear con previo certificado médico realizado por jefe de los servicios médicos de la Comisión.

ARTICULO 81.- En el Boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez “asaltos”, con excepción de los campeonatos que serán a doce “asaltos”.

ARTICULO 82.- El sueldo de un peleador o luchador, no se le podrá pagar por las empresas, hasta que el comisionado en turno decida que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente reglamento, de lo contrario de conformidad con el capítulo de sanciones, se les aplicará la multa que proceda.

ARTICULO 83.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será igualmente aplicado en los casos en que el comisionado en turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos estén defraudando los intereses del público.

ARTICULO 84.- Cuando el comisionado en turno considere que el manejador del peleador o sus auxiliares, son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia o ajustada al presente reglamento, podrán los hechos en conocimiento de la Comisión, para que esta imponga la sanción que consideren relevante, de acuerdo al capítulo correspondiente.

ARTICULO 85.- Todo peleador que sea descalificado sobre el “ring” por una acción deliberada de él o de su esquina, quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión determine lo conducente.

ARTICULO 86.- Cuando un peleador profesional alegue incapacidad física para incumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente expedido por el jefe de servicios médicos local o de la Comisión de que dependa, si presentara certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los peleadores emergentes estarán sujetos también a la misma obligación.

ARTICULO 87.- Cuando un peleador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza y si el médico de ring considera después de examinar al peleador herido, que no procede suspender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos como lo señala el artículo 159 incisos “i). Si en los asaltos subsecuentes se agrandara o profundizara la herida a tal grado que el médico de “ring” no permitirá continuar el combate para otorgar la decisión, se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el “asalto” de la suspensión dándole el triunfo al peleador que sume mayor número de puntos, por decisión técnica, siempre y cuando la pelea pase del tercer “asalto”.

ARTICULO 88.- Cuando un peleador, propina a su adversario un cabezazo no intencional a juicio del árbitro, que determinara la suspensión de la pelea antes de finalizar el cuarto asalto, se declarará empate técnico. Asimismo se aplicará este artículo en caso de que se produzca un cabezazo no internacional entre ambos.

ARTICULO 89.- Cuando una pelea sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes este recibiendo un castigo innecesario existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia; el árbitro suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por “nocaut” técnico.

ARTICULO 90.- Si los peleadores contendientes resultaron lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe ilícito o prohibido y a juicio del médico del “ring”, ninguno de ellos puede seguir peleando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de “empate técnico”, siempre y cuando la pelea se terminara antes del cuarto asalto.

ARTICULO 91.- Procede decisión de “empate técnico”, cuando los dos contendientes caen en la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales contándose los diez segundos reglamentarios, sin que ninguno de ellos logre levantarse.

ARTICULO 92.- Si durante la cuenta de un peleador caído, y se terminará el tiempo del “asalto”, el tomador de tiempo no hará sonar la campana anunciando que termino el tiempo del asalto, sonará la campana si el peleador caído se levanta antes de los diez segundos. Esta regla no se aplicará en el último asalto de los encuentros.

ARTICULO 93.- En caso de que sufra un accidente cualquiera de los peleadores durante el transcurso de la pelea, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del médico de “ring”, el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de 15 minutos. En caso de que esto no sea posible se dará la victoria al peleador que tenga mayor puntuación a su favor.

CAPITULO TERCERO DEL PESO DE LOS PELEADORES

ARTICULO 94.- Oficialmente se aceptan para los encuentros de boxeo profesional el peso estipulado que se fije en el contrato. El peso de división se regirá como se muestra en la siguiente tabla:

TABLA DE VALORES

CATEGORIA	KILOS	LIBRAS	Mayor a indemnización al peleador No. Expedido Por el 25% salario del contrincante (artículo 112)
PAJA	47.627	105	} 1.5 kgs. 3.3 lbs.
MINIMOSCA	48.988	108	
MOSCA	50.802	112	
SUPERMOSCA	52.163	115	
GALLO	53.524	118	} 2.0 kgs. 4.0 lbs.
SUPERGALLO	56.338	122	
PLUMA	57.152	126	
SUPERPLUMA	58.964	130	

LIGERO	61.237	135	}	2.5 kgs.	
SUPERLIGERO	63.603	140		5.5 lbs.	
WELTER	66.678	147			
SUPERWELTER	69.853	154		3.0 kgs.	6.6 lbs.
MEDIO	72.674	160		3.5 kgs.	7.7 lbs.
SEMICOMPLETO	79.378	175	}	4.0 kgs.	
CRUCERO	86.184	190		8.8 lbs.	
COMPLETO	88.451	195		Sin límite	

- Tolerancia .500 grs. peleas sin juego campeonato alguno.

ARTICULO 95.- El peso del contrato es el estipulado en un número determinado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que se celebren entre empresario, manejador o el peleador que represente para la verificación de la pelea.

ARTICULO 96.- En peleas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos (500) gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

ARTICULO 97.- En peso de división la Comisión no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre los contendientes exista una diferencia de peso mayor que la señalada en la tabla de diferencias, según la división que se trate.

ARTICULO 98.- En peso de contrato la Comisión no autorizará la verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor a la señalada en la tabla de diferencias.

TABLA DE DIFERENCIAS

CATEGORIA	KILOS	LIBRAS
PAJA	1.5	3.3
MINIMOSCA	1.5	3.3
MOSCA	1.5	3.3
SUPERMOSCA	1.5	3.3
GALLO	2.0	4.4
SUPERGALLO	2.0	4.4
PLUMA	2.0	4.4
SUPERPLUMA	2.0	4.4
LIGERO	2.5	5.5
SUPERLIGERO	2.5	5.5
WELTER	2.5	5.5
SUPERWELTER	3.0	6.6
MEDIO	3.5	7.7
SEMICOMPLETO	4.0	8.8
CRUCERO	4.0	8.8
COMPLETO	Sin límite alguno	

ARTICULO 99.- Si el peleador se excede del peso de la división en que se contrató, incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 96 de este reglamento, y la Comisión autorizará la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor correspondiente a la división que se trata, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

ARTICULO 100.- Cuando la pelea pactada en peso determinado de kilos (peso de contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el artículo 96 del presente reglamento, aun

cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la tabla de diferencias, el peleador que se haya excedido de peso está obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% del sueldo que vaya a percibir por la pelea.

ARTICULO 101.- Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los peleadores contendientes se encuentre con menos o excedido de peso pactado, ya sea de división o de contrato; el peleador responsable y su manejador estarán obligados a indemnizar justamente a quien resulte perjudicado con la suspensión, con un 50% del sueldo que vaya a percibir por la pelea.

ARTICULO 102.- Los peleadores que vayan a tomar parte en una función de Box serán pesados en el recinto oficial de la Comisión una sola vez, para que cumplan con el peso estipulado en el contrato, o de lo contrario en común acuerdo con el manejador deberán pagar una indemnización o llegar a un arreglo. En peleas de campeonato el peso se realizará 24 horas antes de realizarse la función.

ARTICULO 103.- El peso de los peleadores se verificará con toda exactitud estando totalmente desnudos o en paños menores, sólo se permitirán que estén presentes, el comisionado, el concertador de encuentros, el jefe de servicios médicos o el auxiliar que hayan designado, el representante de la empresa, los representantes de los peleadores, los periodistas y fotógrafos de prensa que lo soliciten.

ARTICULO 104.- Una vez terminado el peso de los peleadores que figuren en un programa, el secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función a la que se entregará al director de encuentros, quien la distribuirá en el área y en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el comisionado en turno, para ser entregada a la Comisión en la junta in mediata de su informe respectivo.

ARTICULO 105.- Cuando un peleador figure en el programa respectivo, y no se sujeten a la ceremonia de peso, será multado o suspendido por la Comisión, según sea la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

ARTICULO 106.- Los peleadores que tomen parte de la función antes de pesarse, deberán ser examinados por el jefe de los servicios médicos o el auxiliar que éste designe, con objeto de que se dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo un certificado médico correspondiente. Los peleadores por su parte, al firmar el contrato o ratificar su firma, deberán asentar constancia en el mismo de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud para participar en dicha función.

ARTICULO 107.- El peleador que dolosamente o de mala fe oculte al médico que le practique el reconocimiento de algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido “noqueado” en los últimos catorce días será multado o suspendido, lo mismo que a su manejador, según la gravedad del caso.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONTRATOS DE PELEADORES

ARTICULO 108.- La Comisión reconoce en relación con el Boxeo profesional, tres clases de contrato a saber:

- a).- Los contratos que se celebran entre un peleador con un manejador, para efecto de que lo maneje, dirija y administre de acuerdo a lo pactado con el contrato.
- b).- Los contratos que se celebre con un manejador o en casos especiales, el peleador que maneja con una empresa o promotor respecto a una pelea.
- c).- Los contratos de exclusividad, son aquellos que se celebran en común acuerdo entre el peleador con una empresa o promotor a efecto de que el peleador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado.

ARTICULO 109.- Todos los contratos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior (108), deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes, aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente reglamento y reconocer de igual forma la autoridad de la Comisión, para la conciliación y arbitraje de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que dicte la propia Comisión.

ARTICULO 110.- En los contratos que celebren los manejadores con los peleadores, deberán estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que se deriven del mismo.

ARTICULO 111.- Todos los contratos celebrados entre el manejador y peleador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a).- Término y plazo por el cual se celebra, el cual no excederá más de tres años.
- b).- La participación exacta que percibirá el peleador será de 70% de la bolsa, mientras que el manejador percibirá el 30% restante del peleador.

c).- Garantía mínima de cinco peleas anuales, siempre y cuando el peleador se encuentre en buena forma física, para cumplir los contratos que el manejador adquiera.

d).- La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerce la patria potestad, ratificada personalmente ante la Comisión, cuando se tratara de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

ARTICULO 112.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, será motivo para que se declare para la Comisión, nulo el contrato.

ARTICULO 113.- Cuando un contrato llegue al máximo de su vigencia, ya no tendrá validez alguna y el manejador no podrá contratar los servicios del peleador con ninguna empresa, a menos que obtenga autorización por escrito del peleador en ese sentido.

ARTICULO 114.- A cambio del porcentaje que reciba el representante o manejador en los términos del inciso b) del artículo 111 del presente reglamento, estará obligado a concertarle al peleador contratante, peleas en condiciones que mayor beneficio le proporcione, tanto económicos como deportivos. Además le deberá transmitir sus conocimientos en materia de Box, dar entrenamientos, protectores, vendajes, atención médica y medicinas, así como publicidad, estando a su cargo el pago del sueldo de los auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

ARTICULO 115.- Cuando un manejador cobre un porcentaje mayor a lo estipulado en el contrato respectivo, estará obligado a devolver al peleador la cantidad percibida indebidamente y se le importará una multa o suspensión según lo amerite el caso.

ARTICULO 116.- Cuando un manejador firme el contrato con una empresa aceptando que el peleador que representa, figure en determinado programa; el peleador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

ARTICULO 117.- Si un peleador injustamente no respetara, ni cumpliera el compromiso contraído por su manejador con una empresa, estará obligado a pagar a su manejador el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió, y además debe indemnizar a la empresa, por los daños causados siempre y cuando esta lo solicite. Dicha pelea se tomará en cuenta para el inciso (b) del Artículo 111.

ARTICULO 118.- Todo contrato celebrado entre un manejador y un peleador, deberá ser presentado por triplicado para su registro ante la Comisión, en un plazo que no exceda de diez días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes; quedando obligadas a ratificar sus firmas ante la Comisión.

ARTICULO 119.- Una vez registrado y autorizado el contrato, se entregará un triplicado al manejador, otro al peleador y el restante será para archivo de la Comisión.

ARTICULO 120.- Los contratos celebrados fuera de la jurisdicción de la Comisión, entre el manejador y un peleador, solamente tendrán validez, si están registrados ante una Comisión que tengan relaciones de reciprocidad con la local y siempre que las cláusulas de dicho contrato no contravengan en forma alguna a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 121.- Cuando un manejador sea suspendido por la Comisión, sus peleadores que representen, serán atendidos en sus actuaciones por un manejador de oficio, el cual será nombrado por la Comisión, percibiendo el 10% del sueldo que perciba el peleador por esta única actuación.

ARTICULO 122.- Un manejador con previa autorización de la Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del contrato que se tenga celebrado con un peleador profesional a otro manejador legalmente capacitado, siempre y cuando el peleador otorgue su conformidad. La indemnización por el traspaso quedará sujeto a un convenio particular entre ambos manejadores y el importe de la misma, será de acuerdo con la categoría del peleador cuyo contrato fue objeto de traspaso.

ARTICULO 123.- En el caso que se refiere el artículo anterior, el peleador cuyo contrato es objeto de traspaso, tendrá derecho a exigir a su manejador el 30% del importe de la transacción. La Comisión podrá investigar el importe verdadero de la misma, para imponer a quien resulte responsable del dolo o mala fe; una sanción que sea relevante al caso, en el marco del artículo 111 del presente reglamento.

ARTICULO 124.- Para efectos que se describen en el artículo 111 inciso c) correspondiente a las actuaciones mínimas anuales, los peleadores se clasificarán, de acuerdo a categorías entre los mismos, siempre y cuando los manejadores otorguen cantidades justas a satisfacción de la Comisión.

ARTICULO 125.- En todos los contratos celebrados entre los manejadores y peleadores, deberá especificarse la categoría del peleador y cuando éste llegue a figura estelar, (clasificado como nacional e internacional) la garantía mínima anual de peleas será de cuatro contratos.

ARTICULO 126.- La Comisión, podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una o ambas partes. Cuando ésta compruebe que el contrato ha sido violado por la otra parte, será la propia Comisión quien determine la indemnización a pagar a la parte afectada por la parte infractora.

ARTICULO 127.- En los contratos que se celebren entre empresas, manejadores o peleadores, se debe incluir los siguientes datos: nombre del contratante, sueldo de los participantes por su actuación; número de asaltos a que vayan a competir, peso de los contendientes; fecha, hora y lugar del encuentro a que se refiere el contrato. En caso de que la función llegará a suspenderse por causas de fuerza mayor, en una de sus cláusulas se especificará que la función se desarrollará en un plazo no mayor a 30 días sin necesidad de un nuevo contrato, en caso de incurrir en su incumplimiento la Comisión dictaminará lo conducente conforme al capítulo de sanciones.

ARTICULO 128.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán formularse por triplicado y no tendrán validez mientras no sean aprobados, sellados y autorizados por la Comisión. Una vez cumplido este requisito, se entregará una copia a la empresa, otro al manejador o peleador según sea el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

ARTICULO 129.- Cuando por alguna causa determinada un manejador no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación de un peleador, podrá autorizar a este precisamente por escrito, a firmar el contrato respectivo y a cobrar el sueldo correspondiente, quedando sujeto al convenio particular entre ambos, lo referente al porcentaje que percibirá el manejador en estos casos.

ARTICULO 130.- Un manejador no podrá contratar con una empresa a mas de cuatro peleadores que represente, para actuar en un mismo programa.

ARTICULO 131.- La Comisión autorizará que peleen entre sí, dos peleadores que estén bajo la dirección de un mismo manejador. En estos casos el manejador no podrá atender a ninguno de los peleadores durante la pelea. La Comisión nombrará a dos manejadores de oficio para cada esquina (quienes percibirán el 10% de los sueldos que perciban los peleadores), durante su actuación.

CAPITULO QUINTO DE LOS OFICIALES

ARTICULO 132.- Son oficiales de la Comisión: el jefe de los servicios médicos de la misma, los médicos auxiliares, los jueces, los árbitros, los concertadores de encuentros, los tomadores de tiempo y anunciadores.

ARTICULO 133.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señala el presente reglamento y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión.

ARTICULO 134.- Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a realizarse dentro de la jurisdicción. De lo contrario se le suspenderá su licencia.

ARTICULO 135.- Los sueldos de los oficiales serán fijados por la Comisión y pagados por el tesorero de la misma.

ARTICULO 136.- El comisionado en turno nombrará para las funciones de Box que vaya a presidir como mínimo los siguientes oficiales: Tres jueces, dos árbitros: uno para los eventos preliminares y dos para los semifinales o estelares; un tomador de tiempo y un anunciador; estas designaciones se harán 15 minutos antes de que de comienzo la función.

ARTICULO 137.- La Comisión designará en su sesión ordinaria reglamentaria, el director de encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia de peso oficial de los peleadores, para recabar del secretario de la Comisión la documentación correspondiente a la función. El concertador de encuentros deberá presentarse en la arena con una hora de anticipación a la que de comienzo el espectáculo.

ARTICULO 138.- Los oficiales a que se refiere el artículo 136, estarán obligados a presente invariablemente en todas las funciones media hora antes de que estas principien, y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con la suspensión por el termino que acuerde la Comisión en cada caso.

CAPITULO SEXTO DEL JEFE DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 139.- La Comisión contará con un servicio médico compuesto de un jefe y de los auxiliares necesarios, con conocimiento especializado en la materia.

ARTICULO 140.- El jefe de los servicios médicos de la Comisión, será el encargado de practicar el examen físico completo a los peleadores, luchadores, manejadores, auxiliares y en general a toda persona que pretenda obtener licencia de la Comisión o bien, revalidar la que con anterioridad se les haya concedido, expidiendo el certificado médico.

ARTICULO 141.- Será responsabilidad del jefe de servicios médicos, formular y controlar la historia clínica de los peleadores, a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los peleadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por “nocaut” técnico o efectivo.

ARTICULO 142.- El jefe de los servicios médicos está obligado a asistir a las juntas ordinarias de la Comisión y a la ceremonia de peso de los peleadores para certificar sus condiciones de salud y dictaminar si se encuentra en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el jefe de los servicios médicos no pudiera asistir a las juntas o al paso, designará a uno de los auxiliares para que lo substituya.

ARTICULO 143.- El jefe de los servicios médicos y el auxiliar que designe, deberán de estar presentes en el local en el que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada, para que comience el espectáculo con objeto de que realice el último examen a los luchadores y peleadores; y dictamine si están en condiciones de actuar.

ARTICULO 144.- En toda función de box, lucha libre profesional y Artes Marciales Mixtas habrá de tener lugar especial para la H. COMISION DE BOX Y LUCHA LIBRE .

ARTICULO 145.- Cuando el médico de “ring” sea requerido por el comisionado en turno o el árbitro para que examine a un peleador o a un luchador durante el transcurso de la contienda, subirá al “ring” y dictaminará bajo su estricta responsabilidad, si el peleador se encuentra en condiciones de continuar actuando o si a su juicio es prudente suspender el encuentro, su fallo será inapelable.

ARTICULO 146.- El médico de “ring” tendrá facultades absolutas para indicar al comisionado en turno, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que procede la suspensión de la pelea o de la lucha por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

ARTICULO 147.- Cuando por alguna circunstancia el jefe de los servicios médicos, no pueda fungir como médico de ring, designará además del auxiliar a que se refiere al Artículo 139, a otro auxiliar que en su ausencia lo sustituya.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS JUECES

ARTICULO 148.- Para ser juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión en la forma de los artículos relativos de este reglamento. Cuando se considere necesario. Deberá exigirse al solicitante antes de ser admitido como juez la realización de un examen técnico por escrito y una vez aprobado éste participará en peleas preliminares, para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del comisionado en turno.

ARTICULO 149.- En todas las peleas de Box profesional actuarán tres jueces que tomarán asiento en lugares opuestos entre sí establecidos a un costado, están obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro, sin desatenderse en su cometido, anotando al terminar cada “asalto” en las tarjetas para efecto de la puntuación que corresponda dar, según su personal apreciación y de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 136 del presente reglamento, una vez hecha la anotación respectiva por los jueces, se entregará de inmediato las tarjetas a la persona encargada de recogerlas para que sean recibidas por el comisionado en turno.

ARTICULO 150.- Los jueces para sus anotaciones seguirán el siguiente sistema de puntuación al iniciarse un “asalto”. Los peleadores tendrán cada uno a su favor diez puntos de los cuales se descontarán los que sean necesarios, de acuerdo a la actuación de los peleadores durante el desarrollo del asalto.

ARTICULO 151.- Servirá de base a los jueces para la calificación o puntuación que deberán dar en cada “asalto” las siguientes circunstancias:

- A) **ATAQUE.-** Los golpes limpios que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto, la agresividad es la siguiente más importante, siempre y cuando esta sea efectiva.
- B) **TECNICA.-** Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un peleador de moverse en el “ring” para atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.
- C) **LIMPIEZA.-** Se considera una pelea limpia, cuando un peleador no incurre en los siguientes puntos: persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad; golpe prohibido a su adversario aún cuando no sea con intención ni tampoco lo lastime, que deliberadamente y de mala fe golpee a su adversario después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.
- D) **DEPORTIVISMO.-** Debe tomarse en cuenta la actitud deportiva demostrada por un peleador durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente reglamento, de las órdenes del árbitro y del comisionado en turno.

ARTICULO 152.- Se dará para los peleadores:

10-10 Se declarará empatado el asalto, cuando ningún peleador tuvo claro dominio sobre el rival.

10-9 A favor del peleador que tuvo claro dominio sobre el rival.

10-8 Si el peleador hizo caer a su adversario con un golpe limpio.

10-7 Si el peleador ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y este ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.

Los jueces deberán tomar en cuenta que los peleadores no usen prácticas prohibidas, para lo cual penalizará descontando puntos de acuerdo con la grave de la falta, siempre y cuando el réferi le señale lo indique.

**CAPITULO NOVENO
DE LAS FALTAS Y LOS GOLPES PROHIBIDOS**

ARTICULO 153.- Serán consideradas faltas y golpes prohibidos que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los jueces siempre y cuando el réferi le señale lo siguiente:

- a).- Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra..... 1 punto
- b).- Golpear a los riñones deliberadamente..... 1 punto
- c).- Golpear deliberadamente en la nuca 1 punto
- d).- Golpear debajo del cinturón.....1 punto
- e).- Pegar con el guante abierto o de revés 1 punto
- f).- Golpear en el momento de romper un clinch..... 1 punto
- g).- Detener la acción de la pelea 1 punto
- h).- Golpear deliberadamente al contrario después de que haya sonado la campana ..1 punto
- i).- Atacar mandando la cabeza por delante y pegar con la misma..... 2 puntos
- j).- Golpear con hombro, codos o rodillas.....2 puntos
- k).- Golpear a un peleador en el suelo o cuando se éste incorporando..... 2 puntos

ARTICULO 154.- El voto de jueces se dará por mayoría de puntos y las decisión es o fallos de las peleas por mayoría de votos, si los votos de los tres oficiales mencionados son diferentes entre sí con respecto al fallo, el encuentro se declarará empatado.

ARTICULO 155.-En las peleas de campeonato puede haber decisiones de empate pero en estos casos, el campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTICULO 156.- El comisionado en turno anotará en las formas especiales que se destinan para este objeto, los puntos concedidos por los jueces a los contendientes en cada “asalto”. Al terminar la pelea sumará los puntos para precisar a favor de quien dieron su voto y posteriormente anotará bajo su firma en la papelería respectiva el nombre del vencedor, que será el peleador que haya obtenido la mayoría de los jueces o bien si el fallo fue empate.

ARTICULO 157.- Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del comisionado en turno, podrán los jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

ARTICULO 158.- Los jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea. Si lo hiciera la Comisión podrá suspenderle su licencia.

ARTICULO 159.- Queda prohibido a los jueces dar a conocer a personas ajenas de la Comisión, la puntuación que haya resultado en relación a un asalto o una pelea. De hacerlo se le suspenderá su licencia.

**CAPITULO DECIMO
DE LOS ARBITROS**

ARTICULO 160.- Para ser árbitro se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente reglamento. El solicitante deberá actuar en peleas preliminares bajo la vigilancia del comisionado en turno para demostrar su capacidad y conocimiento.

ARTICULO 161.- En toda función de box profesional, el comisionado en turno nombrará cuando menos a dos árbitros que se encargarán de dirigir las contiendas. Solamente en casos de excepción y previa autorización del comisionado en turno un solo árbitro fungirá durante todas las peleas de una función.

ARTICULO 162.- El árbitro hará cumplir las reglas del boxeo en la pelea, tendrá supervisión sobre ella y actuará dentro del “ring”. Deberá caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar la acción.

ARTICULO 163.- El árbitro al subir al “ring”, examinará los guantes de ambos contendientes para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que los peleadores lleven puesto el protector de concha y el protector bucal, ambos reglamentarios; si alguno de ellos no cumple con lo mencionado le dará a conocer de estar irregulares al comisionado en turno, para que determine lo conducente en término de sanciones.

ARTICULO 164.- El árbitro llamará antes de comenzar la pelea a ambos contendientes y a su manejador al centro del “ring”, y les dará instrucciones debidas que serán las siguientes:

“Van ustedes a pelear por x números de asaltos programados”, bajo las reglas del boxeo vigente en este municipio.

“Rompan el amarre, tan pronto se les ordene”

“Hagan una pelea limpia”

“Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas”

ARTICULO 165.- El árbitro deberá usar ropa y equipo adecuado, para ejercicio de sus funciones y no usará sortijas, reloj u otros objetos que pueda lesionar a los peleadores cuando los separe de un “amarre”.

ARTICULO 166.- Al terminar cada “asalto”, el árbitro recogerá las tarjetas de los tres jueces y se las entregará al comisionado en turno.

ARTICULO 167.- Cuando el árbitro determine que un peleador propina a su oponente un cabezazo claramente intencional, detendrá la acción e indicará a los tres jueces el cabezazo intencional y llevará al peleador herido con el médico de “ring”. Si este determina que la pelea no puede continuar, se lo comunicará al comisionado en turno de manera verbal, quien ordenará al árbitro que la pelea no puede continuar, descalificando al peleador que haya propinado el cabezazo.

ARTICULO 168.- Cuando a un peleador se le produzca una herida por cabezazo o golpe lícito, sí el árbitro estima que no es necesario detener la pelea en ese momento, esperará a que concluya el “asalto” para que le médico de “ring” dictamine si puede o no continuar la pelea.

ARTICULO 169.- El árbitro estará facultado para detener de manera inmediata una pelea, cuando un peleador ante un golpe lícito, cause a su adversario una herida seria y apreciable a simple vista y que pueda conceptuarse como peligrosa.

ARTICULO 170.- Si durante el desarrollo de una pelea, el árbitro observa que uno de los dos contendientes no está procediendo honradamente, lo informará al comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine. Si la falta de honradez es de uno de los peleadores, este perderá el encuentro por descalificación y si es de ambos, el encuentro será declarado “sin decisión”, bajando del “ring” a ambos peleadores.

ARTICULO 171.- Estando los peleadores protegidos por los protectores o conchas reglamentarias que previamente autoriza la Comisión, una pelea no podrá terminar por golpe ilegal o prohibido, dado abajo del cinturón. En este caso, el árbitro otorgará de 1 a 15 minutos como máximo a su criterio, para la recuperación del peleador, pasando este término, si el peleador lesionado no quisiera continuar la contienda, la perderá por descalificación.

ARTICULO 172.- Si un peleador cae a la lona por golpe lícito iniciará el conteo respectivo, considerándose si se levanta antes de la cuenta de diez segundos, como caída para los efectos de puntuación que tenga que darse cuenta el “asalto”, si llegara a contar los diez segundos reglamentarios, perderá la pelea por “nocaut” efectivo. Cuando el árbitro a su juicio considere necesario que el peleador está siendo fuertemente golpeado sin caer, podrá detener las acciones y decretará como “nocaut técnico”.

ARTICULO 173.- Durante del desarrollo de una pelea, el árbitro no deberá tocar a los contendientes excepto cuando estos no obedezcan a la orden de romper un amarre o a la voz de “fuera”.

ARTICULO 174.- El árbitro considerará caído a un peleador, cuando toque el piso con cualquier parte del cuerpo a excepción de los pies.

ARTICULO 175.- El árbitro procurará que su conteo sea lo más claro y preciso. Con la finalidad de ser auxiliado por el tomador de tiempo que le irá indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del “ring”, a ritmo de los segundos transcurridos, según marque su cronómetro. Siendo el árbitro la única persona autorizada para llevar el conteo de los 10 segundos.

ARTICULO 176.- Si antes de que le árbitro haya contado el décimo segundo, se levantara el peleador, pero volviera a caer, notándose claramente que esta caída fue por efecto del mismo golpe recibido anteriormente, el árbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el peleador de la primera caída.

ARTICULO 177.- Si un peleador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el árbitro de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario, sin perjuicio de la sanción que le imponga la Comisión por la falta cometida.

ARTICULO 178.- Cuando un peleador caiga fuera del “ring” durante el transcurso de la pelea, el árbitro le contará 20 segundos y cuidará de que vuelva al ring antes del último segundo por sus propios esfuerzos y sin ayuda externa, declarándolo perdedor en caso de que no volviera antes de la cuenta del último segundo y quedando a criterio del árbitro la descalificación del peleador si recibe ayuda extraña para volver al “ring”.

ARTICULO 179.- Cuando un peleador caiga sobre el piso del “ring” el árbitro ordenará al adversario que se retire hasta la esquina neutral más alejada y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada. Si en el transcurso del conteo, el árbitro advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá el conteo hasta que sea obedecido y lo reiniciará cuando el peleador llegue a la esquina neutral más alejada.

ARTICULO 180.- Cuando un peleador caiga al piso del ring por golpe limpio, el árbitro iniciará el conteo reglamentario continuando hasta el ocho, aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar a la cuenta de diez, declarará vencedor al oponente por “nocaut efectivo”. Si sólo hubiera tomado la cuenta de protección de ocho segundos, antes de permitirme seguir en la pelea le hará preguntas que juzgue oportunas para comprobar si el peleador está en condiciones de seguir peleando.

ARTICULO 181.- Si un peleador deliberadamente da la espalda en forma clara que rehuya la contienda, será descalificando. Si carece de guardia y no tiene medio de defensa, el árbitro decidirá que ha perdido el encuentro por “nocaut” técnico.

ARTICULO 182.- Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un “asalto”, un peleador no se levanta de su banca el árbitro le contará hasta diez segundos en los siguientes casos: si estuviera caído, si recibe la cuenta final se le declarará vencido pro “nocaut” técnico. Si se levantará antes del último segundo o durante la cuenta se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de puntuación.

ARTICULO 183.- Si al levantarse un peleador de una caída, el árbitro se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones e imposibilitado para continuar la pelea, dará esta por terminada, declarando vencedor al contrincante por “nocaut” técnico.

ARTICULO 184.- Cuando un peleador llegara a caer tres veces en el mismo “asalto” en la tercera caída se suspenderá la contienda y se dará la victoria por “nocaut técnico” automático. Exceptuando las peleas de campeonato, en las cuales se aplicará el reglamento vigente de cada organismo.

ARTICULO 185.- El árbitro procurará decidir rápidamente con la opinión del comisionado en turno, cualquier situación que llegará a presentarse y que no esté prevista en el presente reglamento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTROS DE BOXEO PROFESIONAL

ARTICULO 186.- Para ser director de encuentros, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad y ser comisionado en los términos de los artículos relativos al presente reglamento.

ARTICULO 187.- El director de encuentros tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidores de los peleadores y oficiales, con objeto de que se guarde en los mismos el orden y la disciplina necesaria, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes corresponda.

ARTICULO 188.- Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores las personas autorizadas por la Comisión.

ARTICULO 189.- El director de encuentros recabará oportunamente del secretario de la Comisión, la documentación relativa de la función en la cual estará incluida la lista oficial de los peleadores que participen en las mismas y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores. Debiendo presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada para que esta de comienzo.

ARTICULO 190.- Es obligación del director de encuentros, informar de inmediato al comisionado en turno, la hora de llegada de los peleadores a la arena y si falta algún peleador de los programados para que sea substituido por los emergentes que corresponda.

ARTICULO 191.- Tomará nota de los oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que dé comienzo la función y hará de conocimiento al comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTICULO 192.- Cuidará de que los peleadores usen el calzón reglamentario.

ARTICULO 193.- Es obligación del director de encuentros, vigilar que los peleadores estén listos para subir al “ring”, inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTICULO 194.- Vigilará que todos los peleadores vayan a tomar parte en una función e inclusive los de emergencia cuenten con su equipo completo sin llevar en el mismo, el escudo y colores nacionales de la enseña patria; y que los protectores que van a usar se encuentren en buen estado y sea del modelo aprobado por la Comisión.

ARTICULO 195.- Estará a cargo del director de encuentros vigilar que los peleadores estelares se pongan los vendajes reglamentarios, uno en presencia del otro o estando presentes los representantes o auxiliares de cada uno; cuidando que las vendas sean de la clase y medida señalada en el presente reglamento. Concluido el vendaje de cada peleador se procederá a su examen para comprobar si es correcto y que no se usaron sustancias u objetos extraños, sellados los vendajes con un sello que diga “revisado”.

ARTICULO 196.- Al concluir un encuentro, los auxiliares de los peleadores cortarán sobre el “ring” los vendajes entregándolos al comisionado en turno, para que compruebe que ha sido correcto.

ARTICULO 197.- El director de encuentros vigilará a los peleadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzca en ellos objetos extraños, quedan exceptuados de esta disposición, los peleadores que figuren en las peleas estelares, pues estos se pondrán los guantes en presencia de los auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del árbitro que actúe en el “ring”.

ARTICULO 198.- El director de encuentros no permitirá que los peleadores abandonen los vestidores hasta que les toque actuar.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DEL TOMADOR DEL TIEMPO

ARTICULO 199.- Para ser tomador de tiempo, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad y tener licencia de la Comisión, en los términos de los artículos relativos al presente reglamento. Deberá exigírsele al solicitante antes de ser admitido, que actúe en peleas preliminares para demostrar su capacidad, abajo la vigilancia del comisionado en turno.

ARTICULO 200.- El tomador de tiempo deberá contar con un reloj de precisión (cronometro) de los usados en el boxeo y aprobado por el comisionado en turno antes de la función.

ARTICULO 201.- Cuando una pelea termine por “nocaut”, el tomador de tiempo informará al comisionado en turno con exactitud, el tiempo transcurrido en el “asalto” respectivo.

ARTICULO 202.- Cuando caiga un peleador a la lona e inmediatamente el árbitro inicia el conteo, y el tomador de tiempo de acuerdo con lo que marque el cronometro, le indicará al árbitro los segundos transcurridos con golpes en lona del ring.

ARTICULO 203.- Si estando caído un peleador y el tiempo del “asalto” termina antes de que le cuenten diez segundos reglamentarios, el tomador de tiempo procederá como se establece en el Artículo 175 del presente reglamento.

ARTICULO 204.- Cuando cae un peleador fuera de la plataforma del “ring”, el tomador de tiempo le indicará al árbitro los segundos transcurridos.

ARTICULO 205.- Cuando no obstante de que el tomador de tiempo haya anunciado la terminación de un “asalto”, los peleadores continúan peleando, aquel tocará la campana repetidas veces para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

ARTICULO 206.- El tomador de tiempo no deberá hacer sonar la campana, ni permitirá que otra persona lo haga, durante el transcurso de un “asalto”.

CAPITULO DECIMO TERCERO DEL ANUNCIADOR

ARTICULO 207.- Para ser anunciador, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, ser persona de reconocida honorabilidad y tener licencia de la Comisión en los términos de los artículos relativos al presente reglamento. Deberá exigírsele al solicitante que demuestre su capacidad en peleas preliminares, bajo la vigilancia del comisionado en turno.

ARTICULO 208.- Son obligaciones de un anunciador las siguientes disposiciones:

- a) Anunciar al público con toda claridad, los nombres y funciones que desempeñarán los miembros y oficiales de la Comisión, durante la función.
- b) Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los peleadores, el peso oficial que haya registrado y el número de “asaltos” a que va a pelear y lugar de procedencia.
- c) Cuando se trata de peleas de campeonato, anunciará el nombre del campeón, de su retador y el título que vaya a disputar.
- d) Darle a conocer al público el resultado de las peleas, para lo cual previamente recogerá del comisionado en turno la papeleta respectiva. Si el comisionado en turno lo estima conveniente, anunciará en cada caso la puntuación que haya dado cada oficial.
- e) Darle a conocer al público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el comisionado en turno.

ARTICULO 209.- Queda prohibido a los anunciadores, dar información al público sobre las votaciones y comentar sobre el “ring”, ya sea por señas o ademanes el resultado de las decisiones; hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no haya sido autorizados por el comisionado en turno. De hacerlo podrá quedar suspendida su licencia.

ARTICULO 210.- El anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma, en el asiento de la zona técnica que se le haya señalado previamente.

CAPITULO DECIMO CUARTO EL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTICULO 211.- El Inspector Autoridad vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los comisionados, oficiales., luchadores, peleadores y a toda persona que este actuando en las funciones de Box, Lucha Libre, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El inspector autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTICULO 212.- El Inspector Autoridad al terminar la función, informará al comisionado en turno de las novedades dadas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

CAPITULO DECIMO QUINTO DEL RING

ARTICULO 213.- El “ring” en que se verifique funciones de box, lucha libre, no serán menor de cinco metros ni mayor de seis por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas por un espacio no mayor de cincuenta centímetros, debiendo ser un cuadro perfecto. Asimismo contará con un área técnica perimetral al “ring” separado a 1.50 metros del área de los espectadores para uso exclusivo de oficiales y prensa, esto sólo en funciones de box. En caso de la lucha libre el área perimetral del rin será de 3.00 metros.

ARTICULO 214.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de 50 centímetros entre éste y las cuerdas, tendrá el “ring” un poste de hierro de una altura no menor de 1.45 mts. En la parte superior de los 2 postes opuestos, estarán colocados los focos, por medio de los cuales, el comisionado en turno indicará al árbitro que una pelea debe suspenderse. En los postes restantes se colocarán focos amarillos, mismos que indicarán que restan 10 segundos para concluir el asalto.

ARTICULO 215.- Las cuerdas que circunden al “ring”, serán de un diámetro no menor de 2 1/2 (dos centímetros y medio), forrados de material suave y atadas sólidamente de poste a poste. La Comisión deberá exigir a las empresas de box, el que los cuadriláteros sean de 4 cuerdas con las medidas reglamentarias internacionales. En caso de la Lucha Libre, el “ring” será de 3 cuerdas con las medidas reglamentarias internacionales.

ARTICULO 216.- La altura de la plataforma del “ring”, no será menor de un 1.45 mts. ni mayor de 1.50 mts. en relación con el piso.

ARTICULO 217.- El piso del ring será acojinado con fieltro, hule espuma o cualquier otro material suave, debiendo tener un acojinado con un espesor de 3 a 5 centímetros, quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

ARTICULO 218.- En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al tomador de tiempo, estará fijada a la plataforma, la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente reglamento, dicha campana tendrá un diámetro de 30 centímetros.

ARTICULO 219.- Se señalará en la zona técnica los asientos que deberán ocupar los oficiales que actuarán, además de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 220.- En 2 de las esquinas opuestas de la plataforma del “ring”, se colocará una escalera movible, amplia y cómoda para que puedan subir al mismo los peleadores, auxiliares, etc. Además se colocarán también en cada esquina embudos lo suficientemente grandes que permitan que los peleadores arrojen el agua de enjuague bucal, los embudos terminarán en mangueras debajo del “ring” para desalojar el agua.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS GUANTES

ARTICULO 221.- Los guantes que se usen en encuentros de boceo profesional serán de cerda, hule espuma y de piel suave, tendrán un peso de 8 onzas hasta la división de superwelter y de 10 onzas a partir del peso medio hasta la división de completo. Las empresas están obligadas a proporcionar los guantes que se requieran en una función, debiendo ser nuevos para peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas, aunque éstos hayan sido usados anteriormente. Igualmente están obligadas las empresas de box a proporcionar al director de encuentros un juego de guantes nuevos de respaldo para la pelea estrella.

ARTICULO 222.- Queda estrictamente prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE LAS VENDAS

ARTICULO 223.- Las vendas para las manos de los peleadores serán de gasa con una longitud máxima de 9 metros, y con un ancho no mayor de 5 centímetros para cada mano. Se sujetará con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de 1.50 metros y un ancho máximo de 4 centímetros para cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibido ponérsela sobre los nudillos.

ARTICULO 224.- El peleador, manejador o auxiliar que infrinja en las anteriores disposiciones, será sanción vado en la forma que estime procedente la Comisión.

ARTICULO 225.- Una vez vendado el peleador y el director de encuentros le haya revisado el vendaje, se le pondrán los guantes y estos se sujetarán con tela adhesiva sobre las cintas para evitar que se desaten durante la pelea. Este procedimiento también se aplicará sobre los guantes de los peleadores estelares sobre el “ring”.

CAPITULO DECIMO NOVENO DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES DE BOX

ARTICULO 226.- Cuando la Asociación Estatal de Comisiones de Box, apruebe a un retador a Título, esta notificará a la Comisión local en donde vaya a realizarse el encuentro.

CAPITULO DECIMO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 227.- La Comisión está facultada plenamente para imponer sanciones, a las personas físicas o morales regidas por este Reglamento, estando bajo jurisdicción. La infracción a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento serán motivo de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal: Procederá por infracción a las disposiciones que establecen los artículos 4, 16, 17, 33, 50, 54, 55, 60, 65, 69, 74, 84, 123, 127, 163, 170, 177, 250, 254, 284 y aquellos en los que se permite a la Comisión, el uso de su facultad discrecional para aplicarla.

II.- Multa: Podrá imponerse a los infractores de 1 a 100 días de Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) vigente en el Estado. Procederá por infracción a las disposiciones contenidas en los numerales 4, 16, 17, 33, 43, 50, 54, 55, 65, 69, 70, 74, 82, 83, 94, 105, 107, 115, 123, 163, 170, 177, 254, 284, y aquellos en los que se permita a la Comisión, el uso de su facultad discrecional para aplicarla.

III.- Suspensión: Procederá por un plazo de 10 días hasta 1 año, para los infractores de las normas establecidas en los artículos 4, 16, 17, 33, 50, 54, 55, 59, 65, 68, 69, 73, 74, 84, 85, 105, 107, 115, 123, 127, 134, 138, 158, 159, 163, 170, 177, 209, 228, 229, 250, 254, 284, y aquellos en los que se permita a la Comisión, utilizar su atribución discrecional para aplicarla y en los casos que también se amerite la revocación del fallo.

IV.- Cancelación: Será procedente por infracción a los artículos 4, 16, 17, 33, 43, 50, 54, 55, 59, 65, 69, 74, 84, 123, 127, 163, 170, 177, 232, 250, 254, 284y en los casos en que la Comisión esté autorizada para aplicarla discrecionalmente, sobre todo cuando se trate de pelea arreglada, al que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada sobre delitos que no sean imprudenciales, y por hacer mal uso de la documentación de la Comisión.

ARTICULO 228.- Queda prohibido a los peleadores y luchadores, ingerir estimulantes, drogas o bebidas embriagantes antes de sus peleas o durante el encuentro. Se suspenderá hasta por un año al peleador y luchador que viole este artículo. Y se les realizarán pruebas obligatorias a los peleadores y luchadores que la Comisión determinará por conducto del jefe de los servicios médicos de "ring". En caso de resultar ésta prueba positiva, podrá revocarse el veredicto en su caso el infractor fue declarado vencedor.

ARTICULO 229.- Queda prohibido a los peleadores, manejadores y segundos, usar substancias o elementos que puedan causar daño a sus adversarios durante el encuentro. La Comisión estará facultada para sancionar con una suspensión desde un día hasta 1 año, a los responsables en el concepto de que en caso de reincidencia podrán inclusive cancelar la licencia del que haya cometido falta. Si el elemento local y fuera del interior de la república o del extranjero, se acordará la suspensión correspondiente y se deberá boletinar a las comisiones de box y la lucha con las que se tenga relaciones de reciprocidad, informando a la Comisión de origen del peleador, manejador o segundo ampliamente el caso.

ARTICULO 230.- La Comisión tendrá facultades sólo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión durante una pelea o lucha, así como también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportiva.

ARTICULO 231.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente reglamento, suspensiones de 1 día a 1 año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión, hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTICULO 232.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente reglamento cometan faltas de naturaleza que causen desprestigio al boxeo, lucha libre o peleas profesionales. La Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables de acuerdo al artículo 240, inciso d). En estos casos se boletinará al acuerdo de la Comisión a las comisiones de la república y del extranjero con la que tenga relaciones de reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.

ARTICULO 233.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a peleadores, manejadores, auxiliares, oficiales, luchadores, decretados por la Comisión, cuando el jefe de los servicios médicos de la misma certifique que algunos de ellos ya no se encuentran físicamente capacitados para seguir actuando como lo marca su licencia.

TITULO CUARTO CAPITULO PRIMERO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL

ARTICULO 234.- Se aplicarán supletoriamente al presente título, todas aquellas disposiciones de este ordenamiento que no se le ponga, incluyendo las sanciones.

ARTICULO 235.- Un encuentro de lucha libre profesional consiste en intercambiar llaves, azotes, habilidad y conocimiento para dominar y someter al adversario, esta destreza se basa en procedimientos técnicos que deberán aplicarse dentro del cuadrilátero que limitan las cuerdas y conforme al presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO LUCHAS AUTORIZADAS

ARTICULO 236.- A continuación se describen las diferencias luchas autorizadas en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

a).- Las luchas mano a mano, de mascararas, cabelleras, de correas en súper libre y sin árbitro de trofeos, de campeonatos estatales, nacionales y mundiales.

b).- Relevos sencillos, dos contra dos.

c).- Relevos australianos, tres contra tres.

d).- Relevos atómicos, cuatro contra cuatro.

e).- Lucha de correas

f).- Triangulares de tercias.

g).- Triangulares de parejas.

h).- Triangulares sencillas, de tres participantes.

i).- Relevos suicidas

j).- Batallas campales.

k).- Batalla campal rusa o de la muerte.

CAPITULO TERCERO

DE SISTEMAS DE ELIMINACION Y REGLAS PARA CONFRONTACIONES DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL

ARTICULO 237.- A continuación se describen los sistemas de eliminación y reglas para encuentros de lucha libre profesional en el municipio de Monclova, Coahuila.

Todas las luchas anunciadas a tres caídas, serán ganadores quienes hayan ganado dos de las tres caídas.

a).- Luchas mano a mano, conocidas como superlibre y sin árbitro, este únicamente intervendrá para la revisión inicial del combate revisando que los luchadores no lleven consigo ningún artefacto que pueda dañar a su adversario permaneciendo fuera del “ring” e interviniendo únicamente para el conteo o rendición de alguno de los participantes.

b).- En las luchas de relevos sencillos, dos contra dos, se deberá rendir a los dos contrincantes para dar la caída o la contienda.

c).- En las luchas de relevos australianos, tres contra tres, se ganará la caída rindiendo a dos de sus oponentes o en su defecto con la rendición del capitán del grupo, será suficiente para ganar la caída o la contienda.

d).- En luchas de relevos atómicos, cuatro contra cuatro, será suficiente rendir a tres de sus contrincantes para ganar la caída o en su defecto rendir al capitán del grupo y un luchador más para ganar la caída o la contienda, este tipo de lucha será a una caída.

e).- La lucha de correas, en este tipo de lucha se podrá enfrentar uno contra uno, dos contra dos, y tres contra tres, siempre y cuando se utilicen correas de material blanco, sin metal y que el número de luchadores que estén sobre el área técnica no sea mayor al de la contienda autorizada, estas luchas serán a una sola caída desarrollándose de la siguiente manera: cuando un luchador sea lanzado por otro fuera del “ring” podrá ser azotado por las correas que lleven consigo los luchadores del área técnica, más les estará prohibido golpear en la cara del luchador, así como golpear cuando el luchador se encuentre sobre el área conocida como ceja de “ring”, queda estrictamente prohibido azotar a los árbitros participantes.

f),g),h).- En luchas de triangulares, de tercias, de parejas o sencillos, subirán al cuadrilátero todos los participantes y en presencia del comisionado quien turno tirarán una moneda al aire por bando y así determinarán quien no competirá en la primera ronda, posteriormente se enfrentarán los perdedores del disparejo en una primera ronda, a una sola caída. En la segunda ronda, se enfrentarán el perdedor de la primera ronda contra el ganador del disparejo y en la tercera se enfrentarán el perdedor de la segunda ronda con el ganador de la primera ronda.

El sistema de lucha marcada en el inciso anterior se agrega el sistema de eliminación o de ganadores, es decir si la lucha es con el fin de sacar ganadores para algún trofeo o campeonato vacante las luchas serán entre ganadores hasta resultar un sólo triunfador, si las luchas son con el fin de exponer cabelleras o máscara, estas se harán entre perdedores y no quedarán exentos de competir los ganadores del disparejo.

i).- Relevos suicidas, luchas donde podrán participar tres contra tres, dos contra dos, a este tipo de luchas se les denomina relevos suicidas; porque aunque la tercia o pareja haya sido ganadora se tendrá que enfrentar entre compañeros hasta resultar un solo ganador, luchador que vaya siendo eliminado no podrá seguir compitiendo, pues estas luchas serán a una sola caída.

j).- Lucha batalla campal, todos contra todos, con un mínimo de diez y un máximo de 16 luchadores, a partir de la segunda ronda se utilizará el sistema de eliminación, es decir luchador que vaya siendo vencido no podrá seguir compitiendo en este tipo de lucha, se podrá aprovechar para eliminatorias vacantes siempre y cuando el peso de los luchadores este dentro del peso anunciado en carteleras.

k).- Batalla campal rusa o de la muerte, lucha donde podrán participar un mínimo de ocho con un máximo de doce luchadores, subiendo todos al cuadrilátero con los ojos vendados únicamente en primera ronda, posteriormente en siguientes rondas se utilizará el sistema de eliminación a una sola caída, es decir luchador que vaya siendo vencido no podrá seguir compitiendo en este tipo de lucha, no tendrá validez el poner espaldas planas ni rendir con llave alguna la manera de eliminar, será sacar al luchador del “ring” por la tercera cuerda y que este toque con parte de su cuerpo el área técnica, luchador que se quite parcial o totalmente el antifaz en primera ronda será descalificado.

ARTICULO 238.- En luchas de cabelleras, los peleadores deberán ser rapados por un experto sobre el “ring” en presencia del público asistente. Debiendo cubrir la empresa los gastos que originen este hecho. En caso de no cumplir con esta disposición la empresa y luchador quedarán expuestos a una multa, suspensión o cancelación de sus licencias según lo determine la Comisión.

ARTICULO 239.- En luchas de máscaras, el luchador perdedor deberá despojarse de la misma sobre el “ring” y tendrá por obligación mostrar su cara al público presente, así como proporcionar por medio del anunciador oficial su nombre de pila, el luchador que se niegue a cumplir con lo anterior expuesto, por medio del comisionado en turno tendrá todas las facultades para hacer cumplir este reglamento, de ser posible podrá hacer uso de la fuerza pública y así poder evitar un posible fraude para todo espectador. De lo contrario se le sancionará a la empresa y luchador ya sea con una multa, suspensión o cancelación de sus licencias según lo determine la Comisión.

ARTICULO 240.- Todo luchador que haya perdido su máscara, no podrá volver a luchar con otro nombre durante dos años.

ARTICULO 241.- Todo luchador que haya sido registrado en esta Comisión con el nombre que el luchador esté actualmente usando y luchando, podrá solicitar por escrito a esta Comisión su cambio de nombre y personalidad, esto es para luchadores que participen enmascarados, siempre y cuando se obligue a la empresa que está contratando al luchador, a que aparezca en la parte inferior de su nuevo nombre en programas de bolsillo (nombre anterior).

ARTICULO 242.- Para luchadores que estén participando actualmente sin máscara, podrán de igual forma el artículo anterior, solicitar por escrito a la Comisión, su cambio de nombre en caso de ser aceptado por otra empresa que lo contrate y tendrá la obligación de poner su ex-nombre en la parte inferior de los programas de bolsillo, si el luchador pretende enmascararse tendrá que demostrar que estuvo activo y con licencia vigente durante dos años.

ARTICULO 243.- Es indispensable que el luchador obtenga su licencia de luchador profesional y deberá pasar los exámenes siguientes: el físico aplicado por el jefe de los servicios médicos de la Comisión, así como el examen técnico frente al personal que la Comisión haya designado, dicho examen será guiado por él o los instructores que la propia Comisión haya asignado, dicho examen consistirá de la lucha intercolegial, lucha olímpica y lucha libre, independientemente de los ejercicios tradicionales en la lucha libre profesional como son; maromas, resorteos, cuerdas, planchas, golpe de mano, piernas, rodillas, etc.

ARTICULO 244.- Para que una persona obtenga su licencia como instructor de lucha profesional, es requisito indispensable haber sido luchador profesional, así como haber pasado satisfactoriamente su examen físico-técnico.

ARTICULO 245.- Todo luchador profesional mexicano procedente de cualquier estado de la república, podrá efectuar su cambio de licencia en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, siempre y cuando presente un documento que avale buena conducta y no haya tenido problema alguno con la Comisión que le haya extendido su licencia. Así como pasar su examen físico-técnico.

ARTICULO 246.- La Comisión otorgará una medalla al mérito de “La Parka”, a aquella persona que por su colaboración o conocimientos de lucha libre haya destacado durante el transcurso del año en el ámbito luchístico.

ARTICULO 247.- Todo luchador extranjero que radique en el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, podrá obtener su licencia de luchador profesional, siempre y cuando presente la documentación de su estancia legal y permiso de trabajo por la oficina correspondiente, el permiso se extenderá por el tiempo de su estancia legal en el país, independientemente del pago correspondiente que fije esta Comisión.

ARTICULO 248.- Después de iniciada la primera caída y si algunos de los participantes no pudiera seguir luchando no podrá ser reemplazado por otro luchador, si la lucha es de relevos donde por fuerza deberá haber un capitán de bando y si éste fuese quien no pudiera seguir la contienda perderá la lucha su bando.

ARTICULO 249.- No podrá ser cambiada la lucha estelar ni sustituido, alguno de los participantes donde vaya de por medio cabellera, máscara o campeonatos.

ARTICULO 250.- En caso de que algún luchador por causa de fuerza mayor no se presente a participar en su lucha programada no obstante que ésta Comisión haya recibido una notificación por escrito, donde el luchador se comprometía a participar en dicho programa, deberá justificar su ausencia o en caso contrario se hará acreedor a una sanción que determine la propia Comisión.

ARTICULO 251.- Toda empresa dedicada al espectáculo de lucha profesional, estará obligada a cubrir los gastos médicos necesarios en caso de que el luchador sufra un accidente en la lucha para la que fue contratado.

ARTICULO 252.- En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en Turno la sustitución de un luchador, que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, se hará por otro de igual categoría, pero será obligación de la empresa anunciarse al público asistente de la arena, a través de los medios que se tengan su alcance el cambio autorizado por la Comisión, y en caso de ser lucha estelar, deberá anunciarse al público que la persona que no esté de acuerdo con el cambio, podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

ARTICULO 253.- Queda a criterio de la Comisión el permitir que las empresas dedicadas al espectáculo de la lucha profesional, presenten en sus funciones anunciadores y árbitros foráneos o cualquier personal que duplique el trabajo de los oficiales de la Comisión.

ARTICULO 254.- La Comisión, podrá sancionar y llegar hasta la cancelación de la licencia cuando un promotor o empresario de lucha libre, se preste a que terceras personas utilicen su licencia para presentar funciones de lucha libre.

ARTICULO 255.- La Comisión, sancionará al luchador que utilice el micrófono oficial para agredir verbalmente a su adversario, al público presente u oficiales de la Comisión; quien no acate dicha disposición se hará acreedor a la suspensión de su licencia hasta por un año, si el luchador tiene licencia de esta Comisión y si el luchador fuera foráneo, se le suspenderá de luchar en el municipio de Monclova hasta por un año o más según la gravedad del caso.

ARTICULO 256.- La Comisión tendrá la libertad en cada función de lucha profesional de filmar las mismas sin fines de lucro, teniendo como finalidad recabar información para las nominaciones anuales.

CAPITULO CUARTO DE LAS CAIDAS

ARTICULO 257.- Cuando uno de los contendientes consigue poner las espaldas planas sobre la lona durante 3 segundos a su oponente; mismos que serán contados en voz alta y con golpes sobre la lona por él o los árbitros participantes, las caídas podrán ganarse de la siguiente manera:

- a).- Cuando los rinden con algún castigo o llave lícita.
- b).- Cuando él o los rivales estén fuera del “ring” por más de 20 segundos mismos que serán contados en voz alta, por él o los árbitros participantes.
- c).- Cuando por procedimientos ilícitos es descalificado él o los contrincantes.
- d).- Cuando logra rendir a su adversario, al aplicarle una llave o castigo lícito por demás contundente, no será suficiente para el árbitro escuchar o ver muestras de dolor del luchador que esté recibiendo el castigo para darle el triunfo al atacante, pues la rendición de quien reciba un castigo deberá ser de viva voz y no tendrá validez el hacer señas de rendición con las manos, en caso de desmayo algún luchador perderá automáticamente la caída o la contienda.
- e).- Cuando el árbitro por superioridad ostensible de uno de los contrincantes o para evitar castigo innecesario decreta decisión técnica.

CAPITULO QUINTO DE LOS EMPATES

ARTICULO 258.- Se declara empate por los siguientes motivos:

- a).- Cuando ambos luchadores yacen sobre el “ring” semi-inconscientes o desmayados y el árbitro cuenta hasta diez segundos y ninguno de los participantes reanuda el combate.
- b).- Cuando ambos contendientes tienen las espaldas planas sobre la lona y él o los árbitros cuentan tres segundos en voz alta acompañados de golpes fuertes sobre la lona, el conteo en estos casos se hará con las dos manos al mismo tiempo.
- c).- Cuando ambos luchadores estén fuera del “ring” y no suban antes de los 20 segundos reglamentarios, mismos que serán contados en voz alta por él o los árbitros participantes, el conteo iniciará en el momento que él o los luchadores yacen sobre el área técnica después de una salida del cuadrilátero.
- d).- Cuando él o los árbitros consideren que los luchadores están en malas condiciones y sea peligroso que continúen luchando para tal determinación, los árbitros deberán asesorarse por el médico de “ring” y del mismo comisionado en turno.
- e).- Cuando ambos luchadores ocasionan una falta al mismo tiempo, se declarará descalificación doble, teniendo como resultado un empate.
- f).- Cuando los participantes se quiten las mascarás al mismo tiempo, esta regla no se aplicará en luchas de apuestas donde tengan máscara, cabellera, trofeo o alguna lucha de eliminación para algún campeonato, pues estas contiendas serán sin empate.

CAPITULO SEXTO DE LAS DESCALIFICACIONES

ARTICULO 259.- El árbitro o comisionado en turno podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a otro, cuando el primero cometa una falta de los enumerados siguientes:

- a).- Por estrangulación directa.
- b).- Por golpear en nunca y en partes nobles.
- c).- El martinete en todas sus formas.
- d).- Por quitar la máscara a su adversario, por despojar intencionalmente de ropa interior parcial o total de su oponente (independientemente de las sanciones aplicadas por la Comisión).
- e).- Por dar piquetes e introducir cualquier objeto o líquido en los ojos, nariz, boca, oídos, etc., etc.
- f).- Por negarse a competir sin causa justificada.
- g).- Por golpear a él o árbitros participantes.
- h).- Por agredir al público física o verbalmente (independientemente de las sanciones aplicadas por la Comisiones).
- i).- Por golpear con el puño cerrado a su oponente.
- j).- Por luchar fuera del “ring” y sobrepasar línea conocida como área técnica.
- k).- Por no soltar a su adversario al estar aplicando un castigo ilícito, ya sea directo o por medio de las cuerdas después de 3 segundos.
- l).- Por no salir del cuadrilátero después de una intervención ilícita después de 5 segundos.
- m).- Por no atacar las disposiciones del comisionado en turno.

ARTICULO 260.- En las luchas de máscaras, cabelleras, trofeos o de eliminatoria, estas serán sin empate y sin indulto, en caso de empate el comisionado en turno podrá conceder una caída extra sin límite de tiempo, y de persistir el empate serán perdedores ambos contendientes, en luchas para eliminatorias de cinturones vacantes de igual forma no estarán permitidos los empates.

ARTICULO 261.- En luchas donde vayan de por medio campeonatos, estarán permitidos los empates, reteniendo el campeonato quien lo ostente legalmente queda estrictamente prohibido a todo luchador profesional, así como a empresas poner en juego cinturones que no hayan sido debidamente registrados ante la ASOCIACIÓN DE COMISIONES DEL ESTADO, así como a

la propia Comisión. Para luchas de campeonatos de luchadores foráneos, la empresa tendrá la obligación de presentar por escrito el visto bueno de la asociación a la que pertenezca dicho cinturón, así como de la Comisión de procedencia.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS MICRO Y MINI LUCHADORES

ARTICULO 262.- Estarán autorizados por el municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, las luchas denominadas de micro y mini luchadores siempre y cuando los pesos estén nivelados.

ARTICULO 263.- En luchas de relevos de micro y mini luchadores podrán competir entre sí, siempre y cuando los pesos estén nivelados con excepción de luchas de campeonatos, pues estas deberán ser entre micro y mini luchadores.

ARTICULO 264.- La Comisión sólo otorgará licencia de luchador profesional a mayores de 16 años siempre y cuando presente carta signada por sus padres o tutores que ejerzan la patria potestad.

ARTICULO 265.- Las reglas y sistemas de eliminación de luchadores micro y mini luchadores, serán en gran parte las mismas aplicadas en luchadores, en cuanto al físico se refiere.

ARTICULO 266.- La estatura reglamentaria para el micro luchador será de 1 metro 10 centímetros como máximo.

ARTICULO 267.- Las reglas, sanciones y obligaciones de micro y mini luchadores serán las mismas aplicadas en luchadores de estatura normal.

ARTICULO 268.- Los micro luchadores podrán disputar campeonatos estatales, nacionales y mundiales, o de trofeos siempre y cuando dichos cinturones estén debidamente registrados en cualquier Comisión de la república mexicana o del extranjero, con las que se tengan relaciones de reciprocidad en lo que respecta a campeonatos estatales; estos deberán estar avalados por la ASOCIACIÓN DE COMISIONES DE COAHUILA y por esta Comisión.

ARTICULO 269.- Los mini luchadores podrán disputar luchas de campeonatos en los mismos términos del artículo anterior.

ARTICULO 270.- Esta Comisión no podrá avalar campeonatos de luchadores en general tanto nacionales como mundiales, si éstos no están avalados por la Comisión del Distrito Federal. De no existir dicho aval podrán ser campeones únicamente por las siglas que utilice la empresa para la que lucren.

ARTICULO 271.- Con el afán de ser más explícitos con el artículo anterior, la Comisión de Monclova, Coahuila de Zaragoza, determina que ningún luchador podrá proclamarse campeón estatal, nacional o mundial, si antes no se llevó a cabo alguna eliminatoria entre los diferentes campeones de cada organización o empresa, siempre y cuando dicha eliminatoria haya sido avalada por alguna Comisión de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 272.- Queda prohibido que luchadores conocidos como micro y mini, luchen alternados con luchadores de estatura normal.

CAPITULO OCTAVO DEL PESO

ARTICULO 273.- Oficialmente se aceptarán para los luchadores los siguientes pesos:

CATEGORIA	KILOS
Microluchador	De 45 a 54.900 Kilos
Miniluchador	De 55 a 63 kilos
Ligero	De 63.100 a 70 kilos
Welter	De 70.100 a 78 kilos
Medio	De 78.100 a 87 kilos
Semicompleto	De 87.100 a 97 kilos
Peso completo	De 97.100 en adelante

ARTICULO 274.- En luchas que no sean de campeonatos, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10 kilogramos en luchadores, en luchas de relevos podrá haber libertad de pesos siempre y cuando los bandos estén nivelados.

ARTICULO 275.- En luchas de campeonato, es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo, en el entendido de que la báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso, para que controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondientes.

CAPITULO NOVENO DE LOS ARBITROS

ARTICULO 276.- Para ser árbitro de lucha libre profesional, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión en los términos de los artículos relativos del presente reglamento. El aspirante deberá presentar un examen físico-técnico, siendo ya aprobado este tendrá que actuar en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del comisionado en turno.

ARTICULO 277.- En todas las funciones de lucha libre profesionales se designará: un árbitro para las luchas mano a mano y luchas de parejas, dos árbitros para luchas de res contra tres ó más. Queda prohibido que árbitros registrados en esta Comisión actúen en luchas no autorizadas por la misma en su jurisdicción o fuera de ella. En caso de hacerlo quedará a criterio de la Comisión.

ARTICULO 278.- Antes de dar principio a una lucha, el árbitro examinará la vestimenta y calzado de los luchadores para cerciorarse de que están en correcto estado. Les hará las indicaciones que juzgue necesarias, recomendándoles:

“No luchar fuera del ring”,

“No faltar de palabra o de hecho al público”,

“No continuar luchando después de que haya terminado cada caída y bajar del “ring” inmediatamente que se haya dado la decisión de la contienda. El luchador que no respete estas disposiciones, será sancionado por la Comisión.

ARTICULO 279.- Quedan prohibidas las luchas de dos cuadriláteros en una función y en igual forma, se prohíbe que los luchadores suban al cuadrilátero llevando cadenas lo cualquier otro objeto que pueda lesionar a los oponentes, así mismo otra modalidad de lucha que no sea autorizada por esta Comisión.

ARTICULO 280.- El árbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa y zapatillas, autorizados por el comisionado en turno, no usará sortijas, reloj u otro objeto que pueda lastimar a los luchadores.

ARTICULO 281.- Cuando un luchador reciba una herida, y si el árbitro no estima que es necesario detener la contienda o no reciba indicación precisa de hacerlo por el médico de “ring”, al terminar la caída pedirá al médico que le examine la lesión, a fin de que dicho facultativo determine si puede o no continuar la lucha. Si el médico suspendiera el encuentro, el luchador que estuviera capacitado para continuar, será declarado vencedor.

En caso de que un luchador se encuentre lesionado dentro del ring y el médico no suspenda el combate, el árbitro contará 10 segundos para que presente contienda, de no hacerlo perderá la caída, si una vez revisado por el médico, este decide que no puede continuar, el luchador contrario será declarado vencedor.

Si el luchador se encuentra de espaldas a la lona se le contará 3 segundos, y perderá la caída. El árbitro deberá solicitar al médico que verifique si el luchador pueda continuar y en caso contrario su adversario será deliberado vencedor.

CAPITULO DECIMO DEL ANUNCIADOR Y TOMADOR DE TIEMPO

ARTICULO 282.- Para ser anunciador y tomador de tiempo en funciones de lucha libre, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y ser persona de reconocida honorabilidad, tener licencia de la Comisión en los términos de los artículos relativos al presente reglamento.

ARTICULO 283.- El anunciador y tomador de tiempo procurará estar cerca del “ring”, para tal efecto la empresa le proporcionará un asiento en las primeras filas del ring numerado, será la persona encargada de anunciar al público el desarrollo del programa. Así mismo, el encargado de indicar con un toque de campana o silbato el principio de cada caída y el final del tiempo de las luchas con tiempo limitado. Los descansos serán de 3 minutos. La empresa destinará los asientos necesarios requeridos por la Comisión en las primeras filas de ring numerados.

ARTICULO 284.-El anunciador y tomador de tiempo, no deberán hacer sonar la campana o silbato, ni permitirá que otra persona lo haga sonar en el transcurso de una caída. Queda prohibido a los luchadores, empresarios o cualquier persona ajena que no sea el anunciador oficial o algún miembro de la Comisión, utilizar el micrófono antes, durante o después de la lucha, ya que serán sancionados de acuerdo al capítulo de sanciones. Se permitirá el uso del micrófono, sólo cuando el comisionado en turno lo crea pertinente.

ARTICULO 285.- El anunciador o tomador de tiempo vigilará, bajo supervisión del comisionado en turno, que las luchas se sujeten al siguiente límite máximo de tiempo según hayan sido autorizadas:

Luchas de campeonato o estelares: dos o tres caídas. Sin límite.

Luchas semi finales: dos o tres caídas. Sin límite.

Luchas Preliminares: de una caída de 15 minutos máximo.

ARTICULO 286.- En luchas preliminares de 1 caída de 15 minutos el tomador de tiempo, deberá detener el cronometro, cuando una de las siete divisiones que señala el Artículo 286 del presente reglamento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS CAMPEONATOS MUNICIPALES

ARTICULO 287.- La Comisión Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, crea el título de Campeón Municipal de Lucha Libre Profesional en cada una de las siete divisiones que señala el Artículo 286 del presente reglamento.

ARTICULO 288.- Para poder ostentar cualquier título Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, será necesario contar con licencia expedida por la Comisión, en los términos establecidos por este reglamento.

ARTICULO 289.- El título de campeón municipal de lucha libre, se otorgará al que resulte vencedor de una eliminatoria entre luchadores locales y de manera legal ostente un campeonato reconocido por la Comisión del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 290.- En luchas de Campeonato Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, será requisito indispensable que los luchadores contendientes están dentro del peso de división correspondientes.

ARTICULO 291.- El desarrollo de una lucha de campeonato deberá ser limpia, los contendientes no se darán golpes prohibidos; el árbitro descalificará al luchador que no cumpla con esta disposición y la Comisión podrá sancionar al luchador o luchadores que en una lucha de campeonato hayan usado tácticas prohibidas, señaladas en el Artículo 272.

ARTICULO 292.- Para los luchadores, se reconoce, el título de Campeón Estatal de lucha libre profesional, avalado por la Asociación de Comisiones de Box y Lucha Libre del Estado; en cada una de las siete divisiones que señala el Artículo 286 del presente reglamento.

ARTICULO 293.- Es indispensable, que los luchadores que se disputen un título, se presenten con 8 horas de anticipación al pesaje oficial, en el lugar señalado por la Comisión. En luchas de campeonatos estatales, estas serán sancionadas por un representante de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA LIBRE DEL ESTADO.

TITULO QUINTO CAPITULO PRIMERO PELEAS DE KICK BOXING Y FULL CONTACT PROFESIONAL

ARTICULO 294.- Se aplicarán supletoriamente al presente título, todas aquellas disposiciones de este ordenamiento que no se le opongan, incluyendo las sanciones.

ARTICULO 295.- No se requiere equipo para pies, pero será permitido tobilleras o espinilleras previamente aprobadas por la Comisión.

ARTICULO 296.- El vendaje de los pies no será permitido si está elaborado con tela adhesiva o plástico.

ARTICULO 297.- Todos los peleadores deberán usar un calzón especial para las peleas de kickboxing o full contact, no será permitido el uso del pantalón largo a peleadores.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS PELEAS**

ARTICULO 298.- Las peleas para Debutantes al profesionalismo, serán pactadas a tres asaltos de dos minutos, por un minuto de descanso; peleadores que tengan más de tres peleas, podrán pelear cuatro o más asaltos.

Las peleas para Campeonatos Nacionales o Estatales, estarán pactadas a cinco asaltos y las peleas por los Campeonatos Mundiales, se pactarán a siete asaltos (todos los asaltos se componen de dos minutos de combate por uno de descanso).

ARTICULO 299.- Ningún tipo de jalones, empujones o barridas serán consideradas como caída oficial.

ARTICULO 300.- Se permitirá utilizar patadas de cualquier tipo de Arte Marcial siempre y cuando vayan dirigidas a los siguientes puntos: muslos, estómago, pecho y cabeza. No se permitirá patadas dirigidas a pantorrillas, rodillas, testículos, riñones y garganta. (NO SE REQUIERE LANZAR UN DETERMINADO MINIMO DE PATADAS POR ROUND).

**CAPITULO TERCERO
DEL PESO**

ARTICULO 301.- El pesaje para ser oficial deberá llevarse a cabo en una ceremonia que celebrará la Comisión, no antes de ocho horas previas al combate. La Comisión representativamente deberá hacerse presente en todas las ceremonias de peso.

ARTICULO 302.- Todas las peleas a título establecidas, serán de acuerdo a las siguientes divisiones de peso:

TABLAS DE PESO

CATEGORIA	KILOS	LIBRAS
MINIMOSCA	48.988	108
MOSCA	50.802	112
SUPERMOSCA	52.200	116
GALLO	53.524	118
SUPERGALLO	56.338	122
PLUMA	57.152	126
SUPERPLUMA	58.964	130
LIGERO	61.237	135
SUPERLIGERO	63.603	140
WELTER	66.678	147
SUPERWELTER	69.853	154
MEDIO	72.674	160
SEMICOMPLETO	79.378	175
CRUCERO	86.183	190
COMPLETO	86.183	190

En adelante sin límite alguno

El peso en que fue pactada la pelea, deberá ser estipulado en número de kilos en la cláusula respectiva del contrato que se celebren entre empresario, representante o peleador.

CAPITULO CUARTO DE LAS PUNTUACIONES

ARTICULO 303.- Las puntuaciones se darán para los peleadores de la siguiente manera:

10-10 Se declarará empatado el asalto, cuando un peleador habiendo sido derribado por su oponente, haya dominado ampliamente el asalto, acreditándose con ello 2 puntos.

10-10 A favor del peleador que derribe a su adversario y aun así el peleador derribado dominó al asalto, acreditándose con ello 1 punto.

10-8 Si el peleador hizo caer a su adversario con un golpe limpio y éste se levanta, o lo haya dominado ampliamente.

10-7 Si el peleador ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección de ambas ocasiones.

Los jueces deberán tomar en cuenta que los peleadores no usen tácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con lo grave de la falta, siempre y cuando el réferi lo indique.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones administrativas de carácter municipal que se contrapongan al presente reglamento.

Dado en la sala de cabildo del R. Ayuntamiento, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza a los tres días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto solicito de promulgue, publique en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y se difunda.

**LIC. GERARDO GARCIA CASTILLO
(RÚBRICA)
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. LUIS HORACIO DE HOYOS MARTINEZ
(RÚBRICA)
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

“Por un Monclova Prospero y con Porvenir”

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx